

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

REFORMADO POR LA LEY 2094 DE 2021

NOTAS DE VIGENCIA 2021



*Instituto de Estudios
del Ministerio Público*



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
RELATORÍA



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**



*Instituto de Estudios
del Ministerio Público*

Código General Disciplinario

Reformado por la Ley 2094 de 2021 **con notas de vigencia 2021 actualizado a 31 de julio de 2021**

© Instituto de Estudios del Ministerio Público–IEMP, 2021.

Carrera 5 No. 15-80 piso 16 Bogotá, D. C., Colombia
pbx: (1) 587 8750 - Ext. 11621
Tel: 283 27 21 - Ext. 115
<http://iemp.procuraduria.gov.co>

© Procuraduría General de la Nación, 2021.

Carrera 5 No. 15-80,
Bogotá, D. C., Colombia
pbx: (1) 5878750 - Exts. 13101 - 13102
www.procuraduria.gov.co

Edición de contenidos

Elsa Patricia Rodríguez Rincón
Coordinadora Grupo de Relatoría

Grupo de Relatoría

Carlos Antonio Vanegas León
Fernando Aurelio Guerrero Cárdenas
Jeaneth Fabiola Ortiz Torres
Leonor Constanza González Avella
Maribel Bernal Acosta
Melquiades Escobar Álvarez
Nidcy Bernanda Uscategui Neira
Teily Yuldany López Vergel

Jefe de División de Investigaciones Sociopolíticas de Asuntos Socioeconómicos -IEMP (E)

Gustavo Adolfo Castro Capera

Coordinador editorial-IEMP

Luis Felipe Núñez Mestre

Diseño de portada

William Botia Suárez

Diagramación, ilustración de portada-IEMP

Natalia del Pilar Cerón Franco

Impresión

Imprenta Nacional de Colombia

Colombia

ISBN: 978-958-734-286-4

*Se permite su reproducción parcial con el debido
crédito a la Procuraduría General de la Nación
y al Instituto de Estudios del Ministerio Público*



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Margarita Cabello Blanco

PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Antonio Emiro Thomas Arias

VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Camila Afanador Vargas

DIRECTORA INSTITUTO DE ESTUDIOS
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Elsa Patricia Rodríguez Rincón

COORDINADORA DEL GRUPO DE RELATORÍA

PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

La Procuraduría General de la Nación en el mes de marzo de 2021 presentó, a consideración del Congreso de la República de Colombia —en uso de su facultad de iniciativa legislativa—, una reforma del Código General Disciplinario. El proyecto de ley contempló la estructuración de directrices para la implementación de medidas al interior de la Procuraduría que garantizaran el cumplimiento de las atribuciones jurisdiccionales y del principio acusatorio en todas las actuaciones de la justicia disciplinaria. Estas modificaciones fueron necesarias y oportunas para dar cumplimiento al estándar convencional.

Al momento de presentarse la reforma al Congreso existía el riesgo del advenimiento de la prescripción de las acciones disciplinarias por la inminente entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019, nuevo Código General Disciplinario.

Según los datos del Sistema de Información Misional-SIM de la Procuraduría General de la Nación, de no haberse adoptado las medidas propuestas en el proyecto de ley, hubiesen prescrito aproximadamente 9.173 acciones disciplinarias. Esto sin contar las investigaciones disciplinarias que se encuentran a cargo de las personerías distritales y municipales y las oficinas de control disciplinario interno.

El proyecto de ley fue objeto de amplios debates durante su trámite legislativo que no desdibujaron la dogmática del Código General Disciplinario. El Congreso acogió la iniciativa de la Procuraduría y aprobó la ley 2094 de 2021, «por medio de la cual se modifica la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones». La ley fue sancionada por el Presidente de la República el 29 de junio de 2021.

Con la promulgación de la Ley 2094 de 2021, el Estado Colombiano adecuó su normatividad interna a los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los mandatos de la Constitución Política. La reforma salvaguarda los derechos y garantías de los sujetos disciplinables

y deja incólume el compromiso institucional en la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, con especial ahínco en la lucha contra la corrupción y la impunidad.

La Ley 2094 de 2021 otorga funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación como titular de la potestad disciplinaria y vigilante de la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas. Consagra un sistema mixto (escritural y verbal) para la investigación y el juzgamiento disciplinario y fortalece las garantías procesales, entre ellas la doble instancia y la doble conformidad.

La edición del Código General Disciplinario que se publica, en versión física y digital, incorpora de manera integral el texto de las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, con notas de vigencia, concordancias y notas aclaratorias. Las referencias se acompañan de una serie de enlaces para la consulta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado relacionadas con el derecho disciplinario y legislación complementaria y actos administrativos disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

La publicación se complementa con cuadros comparativos entre las leyes 2094 de 2021, 1952 de 2019 y el anterior Código Disciplinario, la ley 734 de 2002.

La publicación del Código General Disciplinario constituye una herramienta útil de consulta para los titulares de la potestad disciplinaria, los servidores públicos, los estudiosos del derecho disciplinario, las organizaciones de la sociedad civil y el ciudadano en general para el ejercicio de su derecho a la participación de manera eficaz.

Margarita Cabello Blanco
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

ÍNDICE GENERAL

Artículos complementarios 12

LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. Reconocimiento de la dignidad humana 15

Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales
de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción 15

Artículo 3°. Poder disciplinario preferente 16

Artículo 4°. Legalidad 17

Artículo 5°. Fines de la sanción disciplinaria 17

Artículo 6°. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria 18

Artículo 7°. Igualdad 18

Artículo 8°. Favorabilidad 18

Artículo 9°. Ilicitud sustancial 19

Artículo 10. Culpabilidad 19

Artículo 11. Fines del proceso disciplinario 19

Artículo 12. Debido proceso 20

Artículo 13. Investigación integral 20

Artículo 14. Presunción de inocencia 20

Artículo 15. Derecho a la defensa 21

Artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria 21

Artículo 17. Gratuidad de la actuación disciplinaria 22

Artículo 18. Celeridad de la actuación disciplinaria 22

Artículo 19. Motivación 22

Artículo 20. Congruencia 22

Artículo 21. Cláusula de exclusión 22

Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa 23

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

La función pública

Artículo 23. Garantía de la función pública 24

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria 24

CAPÍTULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria24

CAPÍTULO IV

La falta disciplinaria

Artículo 26. La falta disciplinaria25

Artículo 27. Acción y omisión25

Artículo 28. Dolo26

Artículo 29. Culpa26

Artículo 30. Autores26

Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria27

TÍTULO III

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

La extinción de la acción disciplinaria

Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria29

Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria29

Artículo 34. Renuncia a la prescripción31

CAPÍTULO II

La extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 35. Causales de extinción de la sanción disciplinaria31

TÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 37. Derechos32

CAPÍTULO II

Deberes

Artículo 38. Deberes33

CAPÍTULO III

Prohibiciones

Artículo 39. Prohibiciones41

CAPÍTULO IV

Inhabilidades, Impedimentos, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses

Artículo 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses46

Artículo 41. Inhabilidades sobrevinientes47

Artículo 42. Otras inhabilidades47

Artículo 43. Otras incompatibilidades50

Artículo 44. Conflicto de intereses51

Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos51

TÍTULO V
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

Clasificación y connotación de las faltas disciplinarias

Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias	52
Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria	52

CAPÍTULO II

Clasificación y límite de las sanciones disciplinarias

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias	53
Artículo 49. Definición de las sanciones	55
Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción	56
Artículo 51. Concurso de faltas disciplinarias.....	57

LIBRO II
PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO
LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

Faltas gravísimas

Artículo 52. Faltas relacionadas con la infracción al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.....	60
Artículo 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales	61
Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública	62
Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública	63
Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses	65
Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública	66
Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición	68
Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente	69
Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.....	69
Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.....	70
Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública	71
Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales	72
Artículo 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario.....	74
Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.....	76
Artículo 66. Causales de mala conducta	76

CAPÍTULO II

Faltas graves y leves

Artículo 67. Faltas graves y leves.....	77
Artículo 68. Preservación del orden interno	77

**LIBRO III
RÉGIMEN ESPECIAL**

**TÍTULO I
RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES**

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 69. Normas aplicables.....	78
Artículo 70. Sujetos disciplinables.....	78

CAPÍTULO II

Inhabilidades, Impedimentos, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses.

Artículo 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.....	79
--------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO III

Sujetos, faltas y sanciones

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas	80
Artículo 73. Sanción	82
Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción	83

**TÍTULO II
RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS**

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 75. Normas aplicables.....	84
Artículo 76. Órgano competente	84

CAPÍTULO II

Faltas especiales de los notarios

Artículo 77. Faltas gravísimas de los notarios.....	84
Artículo 78. Faltas de los notarios.....	85
Artículo 79. Deberes y prohibiciones	85

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 80. Sanciones.....	86
Artículo 81. Límite de las sanciones	87
Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción.....	87

**LIBRO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**TÍTULO I
LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria.....	88
Artículo 84. Aplicación del procedimiento.....	88
Artículo 85. Naturaleza de la acción disciplinaria	89
Artículo 86. Oficiosidad y preferencia	89
Artículo 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria.....	89
Artículo 88. Exoneración del deber de formular queja.....	90
Artículo 89. Acción contra servidor público retirado del servicio.....	90
Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.....	90

**TÍTULO II
LA COMPETENCIA**

Artículo 91. Factores que determinan la competencia.....	91
Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable	92
Artículo 93. Control disciplinario interno	93
Artículo 94. Significado de control disciplinario interno	94
Artículo 95. Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las personerías.....	94
Artículo 96. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.....	94
Artículo 97. El factor territorial.....	94
Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad	95
Artículo 99. Conflicto de competencias	95
Artículo 100. Competencia para el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación.....	96
Artículo 101. Competencia de las Salas Disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación	97
Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación	98
Artículo 103. Trámite procesal	99

**TÍTULO III
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación.....	99
Artículo 105. Declaración de impedimento	100
Artículo 106. Recusaciones.....	101
Artículo 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación	101
Artículo 108. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación	101

**TÍTULO IV
SUJETOS PROCESALES**

Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria	102
Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales.....	102

	Pag.
Artículo 111. Calidad de disciplinado	103
Artículo 112. Derechos del disciplinado.....	104
Artículo 113. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.....	105

TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal.....	105
Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria.....	106
Artículo 116. Requisitos formales de la actuación	106
Artículo 117. Motivación de las decisiones disciplinarias, término para adoptar decisiones	106
Artículo 118. Utilización de medios técnicos	107
Artículo 119. Reconstrucción de expedientes	107

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 120. Formas de notificación	108
Artículo 121. Notificación personal	108
Artículo 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos	108
Artículo 123. Notificación de decisiones interlocutorias	109
Artículo 124. Notificación por funcionario comisionado	109
Artículo 125. Notificación por estado electrónico	110
Artículo 126. Notificación en estrado	111
Artículo 127. Notificación por edicto	111
Artículo 128. Notificación por conducta concluyente	112
Artículo 129. Comunicaciones	112

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 130. Clases de recursos	113
Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos	113
Artículo 132. Sustentación de los recursos	114
Artículo 133. Recurso de reposición	114
Artículo 134. Recurso de apelación	115
Artículo 135. Prohibición de la reformatio in pejus.....	115
Artículo 136. Recurso de queja.....	115
Artículo 137. Trámite del recurso de queja	115
Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones.....	116
Artículo 139. Desistimiento de los recursos	116
Artículo 140. Corrección, aclaración y adición de los fallos	116

CAPÍTULO IV

Revocatoria directa

Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa	117
Artículo 142. Competencia.....	118
Artículo 143. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.....	118

	Pag.
Artículo 144. Revocatoria a solicitud del sancionado	119
Artículo 145. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos	120
Artículo 146. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve	120

TÍTULO VI

PRUEBAS

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba	121
Artículo 148. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba	121
Artículo 149. Medios de prueba	121
Artículo 150. Libertad de pruebas	122
Artículo 151. Petición y negación de pruebas	122
Artículo 152. Práctica de pruebas por comisionado	122
Artículo 153. Práctica de pruebas en el exterior	123
Artículo 154. Prueba trasladada	123
Artículo 155. Aseguramiento de la prueba	124
Artículo 156. Apoyo técnico	124
Artículo 158. Inexistencia de la prueba	125
Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas	125
Artículo 160. Prueba para sancionar	125

CAPÍTULO I

Confesión

Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos	126
Artículo 162. Beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos	126
Artículo 163. Criterios para la apreciación	127

CAPÍTULO II

Testimonio

Artículo 164. Deber de rendir testimonio	127
Artículo 165. Testigo renuente	127
Artículo 166. Excepción al deber de declarar	128
Artículo 167. Excepciones por oficio o profesión	128
Artículo 168. Amonestación previa al juramento	128
Artículo 169. Testigo impedido para concurrir	128
Artículo 170. Testimonio por certificación jurada	128
Artículo 171. Testimonio de agente diplomático	129
Artículo 172. Examen separado de testigos	129
Artículo 173. Prohibición	129
Artículo 174. Recepción del testimonio	129
Artículo 175. Práctica del interrogatorio	129
Artículo 176. Criterios para la apreciación del testimonio	130

CAPÍTULO III

Peritación

Artículo 177. Procedencia	130
Artículo 178. Impedimentos y recusaciones del perito	130

	Pag.
Artículo 179. Requisitos y práctica	130
Artículo 180. Contradicción del dictamen.....	131
Artículo 181. Comparecencia del perito a la audiencia	131
Artículo 182. Apreciación del dictamen.....	131
Artículo 183. Trámite de la objeción del dictamen.....	132
Artículo 184. Examen médico o paraclínico.....	132

CAPÍTULO IV

Inspección disciplinaria

Artículo 185. Procedencia	132
Artículo 186. Requisitos	132

CAPÍTULO V

Documentos

Artículo 187. Naturaleza de la queja y del informe.....	133
Artículo 188. Aporte.....	133
Artículo 189. Obligación de entregar documentos	133
Artículo 190. Documento tachado de falso.....	133
Artículo 191. Presunción de autenticidad.....	133
Artículo 192. Informaciones y documentos reservados	133
Artículo 193. Informes técnicos.....	134
Artículo 194. Requisitos	134
Artículo 195. Traslado.....	134

CAPÍTULO VI

Indicio

Artículo 196. Elementos.....	134
Artículo 197. Unidad de indicio.....	134
Artículo 198. Prueba del hecho indicador.....	134
Artículo 199. Apreciación	134

TÍTULO VII ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial.....	135
Artículo 201. Intangibilidad de las garantías constitucionales	136

TÍTULO VIII NULIDADES

Artículo 202. Causales de nulidad	136
Artículo 203. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación	137
Artículo 204. Declaratoria oficiosa.....	137
Artículo 205. Efectos de la declaratoria de nulidad.....	137
Artículo 206. Requisitos de la solicitud de nulidad	138
Artículo 207. Término para resolver.....	138

TÍTULO IX PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Indagación previa

Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa	139
Artículo 209. Decisión inhibitoria	140
Artículo 210. Quejas falsas o temerarias.....	140

CAPÍTULO II

Investigación disciplinaria

Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria.....	141
Artículo 212. Fines y trámite de la investigación	141
Artículo 213. Término de la investigación.....	142
Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal.....	142
Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria.....	143
Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación.....	144

CAPÍTULO III

Suspensión provisional y otras medidas

Artículo 217. Suspensión provisional	144
Artículo 218. Reintegro del suspendido.....	146
Artículo 219. Medidas preventivas	146

CAPÍTULO IV

Cierre de la investigación y evaluación

Artículo 220. Alegatos precalificatorios	147
Artículo 221. Decisión de evaluación.....	147
Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos.....	147
Artículo 223. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos	147
Artículo 224. Archivo definitivo	148

CAPÍTULO V

Juzgamiento

Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación	149
Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.....	149

Juicio ordinario

Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos.....	150
Artículo 225 C. Término probatorio.....	150
Artículo 225 D. Variación de los cargos	150
Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.....	151
Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo	151
Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo	151

Juicio verbal

Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos.....	151
Artículo 226. Formalidades	151
Artículo 227. Instalación de la audiencia	152

	Pag.
Artículo 228. Renuencia	153
Artículo 229. Variación de los cargos	153
Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo	154
Artículo 231. Contenido del fallo	155
Artículo 232. Ejecutoria de la decisión	155
Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia	155

CAPÍTULO VI

Segunda instancia

Artículo 234. Trámite de la segunda instancia	156
Artículo 235. Pruebas en segunda instancia	156

TÍTULO X

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones	157
Artículo 237. Pago y plazo de la multa	158
Artículo 238. Registro de sanciones	159

TÍTULO XI

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 238 A. Procedencia	160
Artículo 238 B. Competencia	160
Artículo 238 C. Causales de revisión	160
Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión	161
Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión	161
Artículo 238 F. Trámite	161
Artículo 238 G. Sentencia	162

TÍTULO XII

RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria	163
Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria	164
Artículo 241. Integración normativa	164

CAPÍTULO II

Faltas disciplinarias

Artículo 242. Falta disciplinaria	164
Artículo 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones	164

CAPÍTULO III

Providencias

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias	165
Artículo 245. Notificación por funcionario comisionado	165
Artículo 246. Ejecutoria	166

CAPÍTULO IV

Recursos y consulta

Artículo 247. Clases de recursos	166
Artículo 248. Consulta	167

CAPÍTULO V

Pruebas

Artículo 249. Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial	167
------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO VI

Investigación disciplinaria

Artículo 250. Archivo definitivo	168
Artículo 251. Término	168
Artículo 252. Suspensión provisional	168
Artículo 253. Reintegro del suspendido	168

CAPÍTULO VII

Juzgamiento

Artículo 254. Juzgamiento disciplinario jurisdiccional	169
Artículo 255.	169

CAPÍTULO VIII

Régimen de los conjuces y jueces de paz

Artículo 256. Competencia	170
Artículo 257. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses..	170
Artículo 258. Faltas gravísimas.....	170
Artículo 259. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.	171

CAPÍTULO IX

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 260. Comunicaciones	171
Artículo 261. Ejecución de las sanciones.....	171
Artículo 262. Remisión al procedimiento ordinario	171

TÍTULO XIII

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 263. Transitoriedad	172
Artículo 264.	172
Artículo 265. Vigencia y derogatoria.....	173

LEY 1952 DE 2019

Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019.

Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario.

LEY 2094 DE 2021

Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Notas Aclaratorias

La Ley 2094 de 2021 incorporó al Código General Disciplinario varios artículos con información adicional no integrados en la Ley 1952 de 2019. En concepto del editor, estos deben tenerse en cuenta:

Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así: La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal; sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad. Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular; tendrán un periodo fijo de cuatros (4) años.

Parágrafo. Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en el art. 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 69. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, para los fines específicos de la presente ley, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

Podrá modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores de la Procuraduría General de la Nación, preservando la permanencia en el cargo de los servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores.

De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.

La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.

Artículo 70. Defensoría Pública Disciplinaria.

La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las Leyes 24 de 1992 y la Ley 041 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.

Artículo 72. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019.

Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”. La expresión “o el que haga sus veces” que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice “a la entrega en la oficina de correo” debe entenderse “a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada”. Cuando se refiera a “defensor de oficio”, entiéndase “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida”. La referencia a los jueces de paz que se emplea en los artículos 257, 258 Y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 74. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.

En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.

Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.

A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.

Artículo 75. Prorrogar por seis (6) meses el plazo de formulación del Plan Decenal del Ministerio Público contenido en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Para la consulta de los documentos concordados en el texto y los anexos, puede remitirse a los siguientes enlaces:

ANEXOS DOCUMENTOS DE TRANSICION:

<https://iemp.omeka.net/collections/show/7>

HIPERVÍNCULOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

<https://iemp.omeka.net/collections/show/5>

LEYES Y DECRETOS:

<https://iemp.omeka.net/collections/show/4>

OTROS DOCUMENTOS EN NOTA:

<https://iemp.omeka.net/collections/show/3>

PIES DE PÁGINA:

<https://iemp.omeka.net/collections/show/6>

SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:

<https://iemp.omeka.net/collections/show/2>

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 1°. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 8°. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. Modificado por el artículo 1° de la Ley 2094 de 2021.

Titularidad de la potestad disciplinaria, ****funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción****

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.¹</p> <p>**(Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales²/ para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p> <p>Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales³ que se le</p>	<p>El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p>	<p>Artículo 1o. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p>

1 Sobre la titularidad de la potestad disciplinaria respecto de conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Ver Sentencia C-080/18 Sala Plena Corte Constitucional 15 de agosto de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente RPZ-010.

2 Sobre la competencia para investigar y sancionar funcionarios de elección popular. Ver Sentencias C-397-98, C-028-06, C-172-06, SU-712-13, C-500-14, SU-355-15, C-111-19, T-433-19, C-146-21 de la Corte Constitucional.

3 Sobre la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Ver Sentencias C-117-08, C-156-13, C-436-13, T-467-19, de la Corte Constitucional.

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos de esta ley.</p> <p>Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.**</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>**(A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular⁴ y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p> <p>La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.)**</p>	<p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>El titular de la acción disciplinaria en los eventos *(de los funcionarios y empleados judiciales, los particulares y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente)* es la jurisdicción disciplinaria.</p> <p>La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p>	<p>Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.</p> <p>La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p>

 **Notas de Relatoría**

El párrafo 1º del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 indica: “Párrafo 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación”.

La competencia contra servidores públicos de elección popular es privativa de la PGN.

Conforme a lo establecido en el Art. 74 de la Ley 2094 ibídem, las personerías municipales deben remitir los procesos contra servidores públicos de elección popular que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta ley.

4 Sobre la orden de adecuación del ordenamiento jurídico interno, el principio de jurisdiccionalidad para sancionar servidores de elección popular y control de convencionalidad. Ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Petro Urrego Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de julio de 2020, Presidente Elizabeth Odio Benito.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resoluciones: 207, 217, 219, 224 y 231 de 2021.
Directiva: 13 de 2021.
Circulares: 5 de 2020 y 15 de 2021.

Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entida-

des públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.^{5/6}

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

**** (En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.*

*La Procuraduría General de la Nación y el Consejo superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.****

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resoluciones: 282 de 2014; 23 de 2015, 456 de 2017 y 480 de 2020.

Memorando: 3 de 2018 (Viceprocuraduría).

5 Sobre poder preferente por competencia exclusiva de la Procuraduría frente a un conflicto negativo de competencia. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 de noviembre de 2019, C. P. Álvaro Namen Vargas, Exp. 11001-03-06-000-2019-00082-00(C).

6 La Procuraduría General de la Nación mantendrá el ejercicio del poder preferente. Ver Sentencia C-080/18 Sala Plena Corte Constitucional 15 de agosto de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente RPZ-010.

Nota de Relatoría

La sentencia C-948/02, declaró **INEXEQUIBLE** el texto tachado del artículo 3 de la Ley 734 de 2002.

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 *(...)***

Artículo 4°. Legalidad.⁷ Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización ***(La preexistencia también se predica de las normas complementarias.**

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.*

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Nota de Relatoría

Artículo nuevo. La sentencia C- 818/05 hace referencia a principio de legalidad.

Texto incorporado en Ley 1952 de 2019 *(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 *(...)***

Artículo 5°. *(Fines)* de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

7 Se destaca que para respetar el principio de legalidad se debe tener presente que en materia de Inhabilidades e incompatibilidades estas son taxativas, al respecto. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 6 de febrero de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2016-00703-00 (3095-2016).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 16. ****(Función)*** de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.*



Nota de Relatoría

Sobre el tema de la proporcionalidad se pronunció la sentencia C-125/03.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 ***(...)***

Artículo 6°. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. **(La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.)**

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.⁸

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 18. *Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.*



Nota de Relatoría

Sobre el tema de la proporcionalidad se pronunció la sentencia C-721/15.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 9 de 2018.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

Artículo 7°. Igualdad. *Las autoridades disciplinarias *(deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la ac-*

8 La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez (E). Fecha: 9 de agosto de 2016. Radicación: 110010325000201100316.

*tuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.⁹ El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

Artículo 8°. Favorabilidad. *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, *(sustancial o procesal de efectos sustanciales,)* aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.^{10 y 11}*

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 14. *Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuan-*

9 Sobre la aplicación del juicio integrado de igualdad para establecer desde una comparación si se justifica trato desigual en situaciones idénticas. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 23 de enero 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2011-00718-00(2720-11).

10 No se puede atribuir violación del principio de favorabilidad por no aplicarse el procedimiento ordinario en la comisión de faltas graves dolosas, si hay mérito para disponer el procedimiento verbal. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. Radicado 11001-03-25-000-2012-00203-00(0821/12) de 2019.

11 Principio de favorabilidad en materia disciplinaria como componente del debido proceso y en casos de normas posteriores o derogadas más benévolas. Ver Sentencias SU-637-96, C-181-02, C-818-2005, C-692-2008, Sentencia T-152-09, de la Corte Constitucional.

do sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

 **Notas de Relatoría**

La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, hizo de manera conjunta el análisis de los cargos contra la expresión subrayada en los artículos 14, 32, inciso 2° y 46, inciso 1° de la Ley 734 de 2002, declarándolas **EXEQUIBLES** bajo el entendido de que “se aplica ex-

clusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución política”.

Sobre el tema del principio favorabilidad se pronunció la sentencia C-692/08.

** Texto incorporado en Ley 1952 de 2019 *(...)**

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005 y 4 de 2006.

Artículo 9°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021.
Ilícitud sustancial

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
La conducta del disciplinable ** (será ilícita)** cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. ¹²	*(La conducta del sujeto disciplinable será ilícita)* cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. *(Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública.)*	Artículo 5°. <i>Ilícitud sustancial.</i> *** (La falta será antijurídica)*** cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

 **Notas de Relatoría**

La sentencia C-948/02, declaró **EXEQUIBLE** el texto del artículo 5 de la Ley 734 de 2002.

La Ley 2094 de 2021 mantuvo la eliminación del término antijurídico que había realizado la Ley 1952 de 2019, pasándolo a ilícito.

** Texto incorporado en Ley 1952 de 2019 *(...)**

** Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021 *(...)***

** Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*** (...)****

Artículo 10. Culpabilidad. **(En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas)** solo son sancionables a título de dolo o culpa.¹³ Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

12 Sobre la afectación al deber funcional por conductas en la esfera privada. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 2 de abril 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 66001-23-33-000-2016-00658-01(1086-18).

13 El dolo debe estar probado en proceso administrativo disciplinario con pruebas directas o indiciarias. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 26 de septiembre de 2019, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2012-00490-00(1972-12).

Artículo 13. Culpabilidad. *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. *** (Las faltas)*** sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

 **Notas de Relatoría**

La sentencia C-948/02, declaró **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-155/02.

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al del artículo 14 de la Ley 200 de 1995, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-155/02.

** Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)**

** Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*** (...)****

Artículo 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

**** (Artículo 20. Interpretación de la ley disciplinaria. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que)*** la finalidad*


del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

 Nota de Relatoría
Sobre el tema de la finalidad se pronunció la sentencia C-818 /05.

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 ***(...)**

Artículo 12. Modificado por el artículo 3° de la Ley 2094 de 2021.
Debido proceso¹⁴


LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>El**(disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente,)** quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código **(y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p> <p>Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.) **</p>	<p>El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Debido proceso.</i> El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código ***y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.***</p>

 Nota de Relatoría
El párrafo 1° del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 indica: “Párrafo 1. El artículo 1 de la presente ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación”.

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 ***(...)**

circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

 Nota de Relatoría
Artículo nuevo. Destacan en el tema de reorganización, complementación y adición de los principios mínimos de especialidad y subsidiariedad, investigación integral, congruencia y la cláusula de exclusión.

Artículo 13. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y

Artículo 14. Presunción de inocencia. *(El sujeto disciplinable* se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutivo.¹⁵ Durante la actuación *(disciplinaria)*

¹⁴ La Ley 2094 de 2021, establece como parte del debido proceso una etapa de instrucción y otra de juzgamiento, las cuáles serán de conocimiento de funcionarios diferentes, en garantía del principio de jurisdiccionalidad, la doble conformidad y el principio acusatorio, debiéndose dar prevalencia a lo sustancial. Al respecto en materia penal. Ver Sentencias C-792-2014, SU146-2020 de la Corte Constitucional.

¹⁵ Referente al carácter provisional de la calificación de una falta disciplinaria que garantiza el debido proceso al mantener la presunción de inocencia del procesado, Ver Corte Constitucional, Sentencia C-1076

toda duda razonable se resolverá a favor ***(del sujeto disciplinable)*** cuando ~~no haya modo de eliminar la ***(responsabilidad.)***~~

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 9º. Presunción de inocencia. *****(A quien se atribuya)*** una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado**

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del *****(investigado)***** cuando no haya modo de eliminarla.

 Nota de Vigencia

Aparte tachado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-19 de 22 de octubre de 2019.

Texto incorporado en Ley 1952/2019 ***(...)**

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019**(...)******

Artículo 15. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.¹⁶

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación

de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

 Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencias C-037/03 y C-070/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-948/02, mediante la cual declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado del artículo 17 de la Ley 734 de 2002.

En concepto del editor es aplicable en este artículo lo establecido por la Ley 2094 de 2021 en el Artículo 70. Defensoría Pública Disciplinaria.

Artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado¹⁷ o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, preferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.¹⁸

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 11. Ejecutoriedad. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, preferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando

de 5 de diciembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y sobre el derecho a ser tratado como inocente, Ver Numeral 7 de la Observación General 13 al Art 14 de PIDCP del Comité de Derechos Humanos ONU y la incorporación de la observación por bloque de constitucionalidad. Ver Sentencias C-217-03, C-576-04, C-121-12, C-289-12, C-003-17, de la Corte Constitucional.

16 Sobre el concepto y el momento para declarar a disciplinario como persona ausente. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 2 de julio de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 0800-23-33-000-2015-80129-01(2008-18).

17 Sobre el principio de ejecutoriedad de los actos disciplinarios desarrollado a través del no bis in idem. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de julio de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2017-00073-00(0301-2017).

18 Frente a la coexistencia de hechos en proceso de pérdida de investidura y proceso administrativo disciplinario. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 26 de septiembre de 2019, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2012-00490-00(1972-12).

do a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el ***** (Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.) *****

 Nota de Relatoría

Sobre este tema en la Ley 734 de 2002, en el artículo 164 *Archivo definitivo*, se encontraba la manifestación de hacer tránsito a cosa juzgada.

Artículo 17. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

(Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.)

 Nota de Vigencia

La expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos” esta eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 10. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)

Artículo 18. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsa-

rá oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005 ; 4 de 2006.

Artículo 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.^{19 y 20}


LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.²¹

 Nota de Relatoría

Artículo nuevo. Destacan en el tema de reorganización, complementación y adición de los principios mínimos; la inclusión de los de especialidad y subsidiariedad, investigación integral, congruencia y la cláusula de exclusión.

 Nota de Vigencia

La expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos” esta eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

19 Motivación del fallo, exigencia de una imputación válida y congruencia de la sanción. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 30 de enero de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2012-00728-00(2442-12).

20 Sobre la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 7 de mayo de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 15001-23-33-000-2014-00514-01(2888-19).

21 Sobre el deber de la Procuraduría de aplicar de forma armónica y sistemática las fuentes para el ejercicio de la competencia disciplinaria contra servidores de elección popular. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 9 de diciembre de 2020, C. P. Oscar Darío Amaya Navas, Exp. 11001-03-06-000-2020-00235-00(C).

Artículo 21. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

 Nota de Relatoría

Artículo nuevo. Destacan en el tema de reorganización, complementación y adición de los principios mínimos; la inclusión de los de especialidad y subsidiariedad, investigación integral, congruencia y la cláusula de exclusión.

Artículo 22. *(Prevalencia)* de los principios rectores e integración normativa. *(En la interpretación)* y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.^{22 y 23}

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 21. * (Aplicación) *** de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los prin-

cipios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política.

En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

 Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-067/03 declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado del artículo 21 de la Ley 734 de 2002.

La nueva norma amplía la aplicación a todo tipo de tratados y ya no lo limita a los de derechos humanos y los de la OIT como se hacía en la Ley 734 de 2002.

Al respecto de este tema la PGN se había pronunciado a través de las Directivas 6 de 2005 y 10 de 2010 frente a lo cual se debe tener en cuenta, lo establecido sobre la entrada en vigencia del presente texto al tenor de lo normado en los artículos 263 al 265 de la presente norma.

Sobre el tema del bloque de constitucionalidad se pronunció la sentencia C -067/03.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019* (...)****

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 6 de 2005 y 10 de 2010.

22 Sobre el principio de jurisdiccionalidad y de imparcialidad en juicios contra servidores de elección popular según doctrina interamericana. Ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Petro Urrego Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de julio de 2020, Presidente Elizabeth Odio Benito.

23 Aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 17 de noviembre de 2020, C. P. Germán Alberto Bula Escobar, Exp. 11001-03-06-000-2020-00193-00(C).

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 22. *Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.*

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.*

CAPÍTULO III

SUJETOS DISCIPLINABLES

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.²⁴ y ²⁵

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contem-*

24 Sobre el sometimiento del Secretario Ejecutivo de la JEP al Régimen ordinario de responsabilidad disciplinaria de todos los servidores públicos del Estado. Ver sentencia C-080/18 Sala Plena Corte Constitucional 15 de agosto de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente RPZ-010.

25 Sobre el régimen disciplinario para empleados y trabajadores de entidades descentralizadas, Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 5 de noviembre 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 76001-23-33-000-2014-00036-01(0940-19).

plados *******(en el artículo 53 del libro Tercero de este código.)*******

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este código.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.



Notas de Relatoría

Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución y lo contemplado específicamente para los particulares en el artículo 70 de este código.

La Corte Constitucional, por sentencias C-151/03 y C-694/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-127/03, mediante la cual declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado en el 2° y el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 734 de 2002.

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 108 de 2002, 456 de 2017, 530 de 2019, 653 de 2019, 265 de 2020, 480 de 2020.
Directivas: 8 y 9 de 2018, 3 de 2019 y 35 de 2020.
Circular: 19 de 2016.

CAPÍTULO IV

LA FALTA DISCIPLINARIA

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales

de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.²⁶

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la *******(acción)******* e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas *******(en el artículo 28 del presente ordenamiento.)*******

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 18 de 2016.

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

²⁶ Falta disciplinaria consistente en la violación de un deber. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Fecha: 16 de abril de 2015. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00352-00 (1353-12).

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

 Nota de Relatoría

La definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el C.D.U.

Artículo 29. Modificado por el artículo 4° de la Ley 2094 de 2021. **Culpa.**

La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.²⁷

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019

La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos

de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Parágrafo. *Las faltas señaladas en el artículo 65 de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita.*

 Nota de Relatoría

La definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el C.D.U.

Artículo 30. Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 26. *Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.*

²⁷ Sobre culpa gravísima por desatención elemental. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 30 de enero de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 19001-23-33-000-2013-0022-01(1534-17).

Artículo 31. Modificado por el artículo 5° de la Ley 2094 de 2021.
Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fuerza mayor. 2. En caso fortuito.²⁸ 3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.²⁹ 4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.³⁰ 5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 6. Por insuperable coacción ajena.³¹ 7. Por miedo insuperable. 8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. **Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad.** 	<p>*(No habrá lugar)* a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena. 6. Por miedo insuperable. 7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 	<p>Artículo 28. <i>Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. ***(Está exento)***</i> de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de <u>mayor importancia que el sacrificado.</u> 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

28 Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito y la necesidad de un control de convencionalidad de una sanción disciplinaria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 12 de noviembre de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 19001-23-33-000-2016-00356-01(3059-17).

29 Frente al tema de exclusión de la responsabilidad disciplinaria por obrar en cumplimiento de un deber de mayor importancia jurídica. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 17 de octubre de 2018, C. P. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2013-00234-00(0530-13).

30 Sobre el eximente de responsabilidad por actuación en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente y la necesidad de un control de convencionalidad de una sanción disciplinaria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 12 de noviembre de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 19001-23-33-000-2016-00421-01(6009-18).

31 Presupuestos para la procedencia de la causal de exclusión de responsabilidad por insuperable coacción ajena. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 19 de marzo 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 05001-23-33-000-2016-01005-01(3970-17).

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>** (De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.³²) **</p> <p>9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.³³</p> <p>No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p>	<p>8. En situación de inimputabilidad. En tales eventos *(se informará a la dependencia administrativa correspondiente.)*</p> <p>No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p>	<p>7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos *** (se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.)***</p> <p>8. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p>

 Notas de Relatoría

En la Ley 2094 de 2021 se dividieron las causales de fuerza mayor y caso fortuito y se conservó la división que había realizado la Ley 1952 de 2019 de las causales de insuperable coacción ajena y miedo insuperable; y se mantiene la modificación de la causal relacionada con la inimputabilidad. Adicionalmente, se realiza la ampliación a las situaciones en caso que el error fuere vencible.

La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado del numeral 2; así como el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021** (...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 (...)*****

32 Frente al tema de la exclusión de responsabilidad por convicción errada e invencible. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del 24 de agosto de 2017. M. P. William Hernández Gómez. Radicado 76001-23-31-000-2006-02973-02 (1378-10).

33 Sobre inimputabilidad por trastorno mental. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 6 de febrero de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 25000-23-42-000-2013-06021-01 (3003-17).

TÍTULO III

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 32. Modificado por el artículo 6° de la Ley 2094 de 2021. Causales de extinción de la acción disciplinaria

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <p>1. La muerte del disciplinable.</p> <p>**(2. La caducidad.)**</p> <p>3. La prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>	<p>Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <p>1. La muerte del *(sujeto disciplinable.)*</p> <p>2. La prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>	<p>Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <p>1. La muerte del ***(investigado.)***</p> <p>2. La prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 16 de 2011.



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 incluyó como causal la caducidad.

Frente a la aplicación de la Directiva 16 de 2011 se debe tener en cuenta, lo establecido sobre la entrada en vigencia del presente texto al tenor de lo normado en los artículos 263 al 265 de la presente norma.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021(...)****

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 33. Modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021. Prescripción de la acción disciplinaria

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de **(carácter)** permanente o continua o, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.³⁴</p>	<p>PRESCRIPCIÓN *(E INTERRUPTIÓN)* DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, *(contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde)*</p>	<p>Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. Modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>- Estatuto Anticorrupción</p> <p>***(La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido.)***</p>

34 Sobre la prescripción de conductas instantáneas y permanentes. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 2 de julio de 2020, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 73001-23-33-000-2013-00646-01(4460-14).

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>**<i>(Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.)**</i></p> <p>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.^{35 y 36}</p>	<p><i>*(cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.)*</i></p> <p>Quando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.</p>	<p><i>***<i>(auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.)***</i></i></p> <p>La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años <i>***<i>(contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.)***</i></i></p> <p>Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.</p>

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 16 de 2011 y 3 de 2019.



Notas de Relatoría

Al respecto de este tema la PGN se había pronunciado a través de las Directivas 10 de 2010 y 16 de 2011, así como con la Circular 55 de 2009, frente a lo cual, se debe tener en cuenta lo establecido sobre la entrada en vigencia del presente texto al tenor de lo normado en los artículos 263 al 265.

El parágrafo 2º del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 indica: “Parágrafo 2. El artículo 7º de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011”.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

35 Sobre la prescripción de la acción disciplinaria. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 7 de abril de 2016. Radicado 11001-03-25-000-2011-00004-00 (0744-11). 2.- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Fecha: 29 de noviembre de 2016. Radicación: 11001-03-25--000-2012-00474-00 (1956-12).

36 Frente al tema del precedente de la prescripción de la acción disciplinaria. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 6 de marzo de 2014. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez Exp. 11001-03-15-000-2010-00076-03 y sus antecedentes Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 de septiembre de 2009, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2003-00442-01(S)IJ y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 2 de agosto de 2012, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Exp 2010-00076-01(AC), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Sala de conjueces, 17 de abril de 2013. Conjuez.P. Alvaro B. Escobar Henríquez. Tutela Radicado 11001-03-15-000-2010-00076-00.

Artículo 34. Renuncia a la prescripción. El ***(sujeto disciplinable)*** podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.³⁷

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción. El ***** (investigado) ***** podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.*

 Nota de Relatoría

El aparte subrayado corresponde en el mismo sentido al aparte subrayado del artículo 36 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556/01 de 31 de mayo de 2001.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

CAPÍTULO II

LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 35. Causales de extinción de la sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

Artículo 36. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.³⁸

Quando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.*

Quando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado que se encontraba en el artículo 32 de la Ley 734 de 2002.

37 Renuncia a la prescripción. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección A. Consejero Ponente Rafael Vergara Quintero. Fecha: 30 de junio de 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00170-00 (0583-11).

38 Sobre la distinción entre los fines y alcances de la prescripción de la sanción disciplinaria frente a la prescripción de la acción disciplinaria, Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 9 de diciembre 2020, C. P. Édgar González López, Exp. 11001-03-06-000-2020-00128-00(C).

TÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

DERECHOS

Artículo 37. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 33. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

 Nota de Relatoría

Sobre los Lineamientos para otorgar los permisos sindicales durante la negociación colectiva ver Circular Conjunta 100-001 de 2019 - Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO II

DEBERES

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados ***(de derechos humanos)*** y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.^{39/ 40 y 41}

 Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo de debe tener en cuenta que los numerales que parecen identificados como Ley 734 de 2002 corresponden al artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los trata-*

39 Sobre el cumplimiento de asignación de funciones por superior jerárquico y responsabilidad disciplinaria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 19 de marzo de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 25000-23-42-000-2015-04546-01(4425-17).

40 Cumplimiento de decisiones judiciales en relación con captura e inmovilización de vehículo en virtud de orden judicial. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 14 de mayo de 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 68001-23-33-000-2015-01159-01(0458-18).

41 En lo relacionado con comisión de falta grave por incumplimiento de deberes como servidor público. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de agosto de 2018. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp. 11001-03-25-000-2010-00273-00(2270-10).

dos de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

******(Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.)******

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 802 de 2019.

Directivas: 13 A de 2005 y 21 de 2007.

Circulares: 55 de 2009 y 15 de 2017.

Memorando: 8 de 2013 (Secretaría General).

 Notas de Relatoría

Debe tenerse en cuenta que en términos generales todos los actos administrativos tendrían la connotación de deberes; sin embargo, solo se incorporan en el presente artículo los que son muy generales en tanto que los específicos van en cada artículo.

Igualmente consultar la Circular 01 de 2019 de la Presidencia de la República que establece recomendaciones en términos de buenas prácticas en el manejo y uso de las redes sociales de servidores públicos y entidades públicas, ambos de la rama ejecutiva del orden nacional.

****Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)****

****Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)*****

(2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.)

 Nota de Relatoría

Este numeral es nuevo en los deberes y aparecía como falta disciplinaria en el numeral 53 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 así: "Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia".

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.⁴²

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-030/12, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado de los numerales 2, 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

3 Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, *******(y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.)*******

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.⁴³

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.⁴⁴

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-030/12, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado de los numerales 2, 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Para complementar la interpretación de este artículo remitirse al artículo 7 de esta norma principio de igualdad.

42 Sobre el incumplimiento del deber en la constatación de informes en ejercicio de la supervisión de los contratos de prestación de servicios. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 23 de enero de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 11001-03-25-000-2012-00363-00(1410-12).

43 En lo relacionado con el deber de custodia y cuidado de la información que tenía a su cargo como alcalde. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 29 de marzo de 2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Arangúren Exp.2013-00117-00(0263-13).

44 El deber de trato respetuoso y recto como tipo abierto respecto a funciones propias del servicio docente. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 2 de abril de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 25000-23-42-000-2016-05578-01(1547-18).

8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.

10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exen-

to de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.⁴⁵

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

 **Notas de Relatoría**

Para la interpretación del numeral es aplicable el artículo 183 numeral 2 de la Constitución Política, relacionado con la pérdida de la investidura de los congresistas.

Igualmente, el concepto 25961 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que analiza el deber de los empleados de cumplir con la jornada laboral de 44 horas en el horario que establezca la respectiva entidad.

13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

 **Nota de Relatoría**

Para la interpretación del numeral son aplicables los lineamientos frente al derecho de petición establecidos en la Ley 1755 de 2015 – regulatoria del derecho de petición; en especial los artículos 14, 23 y el 31 que consagran como falta disciplinaria la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver.

14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

⁴⁵ Sobre la naturaleza del deber de dedicar la totalidad del tiempo laboral al desempeño de las funciones. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 29 de octubre de 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp.11001-03-25-000-2013-01467-00(3715-13).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

13. *Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.*

15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

14. *Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.*

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

15. *Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.*

17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

16. *Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares*

res donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

17. *Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.*

19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

18. *Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.*

 Nota de Relatoría

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que el Decreto 51 de 2018 modificador del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2, adicionó el artículo 2.2.5.5.56 al Decreto 1083 de 2015 relacionado con que el pago de la remuneración de los servidores públicos corresponde solo al servicio efectivamente prestado.

20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

19. *Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.*

 Nota de Relatoria

Para la interpretación del numeral son aplicables los lineamientos frente al derecho de petición establecidos en la Ley 1755 de 2015 – regulatoria del derecho de petición; en especial los artículos 14, 23 y el 31 que consagra como falta disciplinaria: la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver. Norma que fue revisada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-951 de 2014.

21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

 Nota de Relatoria

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 - normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, y la gerencia pública- que refiere: “los empleados que sean responsables de evaluar el desempeño laboral del personal, entre quienes, en todo caso, habrá un funcionario de libre nombramiento y remoción, deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto se expida. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

El Jefe de Control Interno o quien haga sus veces en las entidades u organismos a los cuales se les aplica la presente ley, tendrá la obligación de remitir las evaluaciones de gestión de cada una de las dependencias, con el fin de que sean tomadas como criterio para la evaluación de los empleados, aspecto sobre el cual hará seguimiento para verificar su estricto cumplimiento.”

El Departamento Administrativo de la Función Pública, recientemente se ha pronunciado frente al tema de la calificación en el Concepto 23591 de 2015 en el que relaciona los resultados de la calificación con los acuerdos y en el Concepto 153171 de 2015 en el que señala que el jefe de control interno de una entidad del nivel nacional deberá ser evaluado por el jefe del organismo donde presta sus servicios.

La información adicional se encuentra en www.funcionpublica.gov.co.

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

 Nota de Relatoria

Para la interpretación de este numeral 2. Debe tenerse en cuenta la obligación de actualización de hojas de vida de la Ley 1712 de 2014 - Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional- y del artículo 227 del decreto 19 de enero del 2012 - supresión de trámites -, el cual establece:...”REPORTES AL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO - SIGEP. Quien sea nombrado en un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, registrar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP- la información de la hoja de vida.

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.⁴⁶

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

 Nota de Relatoría

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1621 de 2013 artículo 39, que exonera de este deber a los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia en razón a la reserva a la que están obligados; al igual que lo reglado por el artículo 5 del Decreto 2244 de 2011, que para garantizar el adecuado funcionamiento del Centro de Memoria Histórica, exonera del deber de denuncia a los funcionarios y contratistas que tengan conocimiento de la comisión de hechos delictivos, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de las funciones relacionadas con la Ley 1424 de 2010 - verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley-.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, y en la página web, una vez por mes, en lenguaje sencillo y

accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

 Nota de Relatoría

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que el Decreto 1082 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional refiere "Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop* los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición" *sistema electrónico de contratación pública.

28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Persevererías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

⁴⁶ Sobre el deber de denuncia cuando la víctima es menor de edad y se afecta la vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual del niño. Ver Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, 12 de noviembre de 2014. M. P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. C-848/14 Expediente D-9590.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

28. *Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyen funciones públicas.*

30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

29. *Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.*

31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

30. *Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.*

32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna de que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

31. *Adoptar el sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.*

33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

32. *Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, ****(a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.***(...)******



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1061/03, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado del numeral 32 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019cc(...)****

34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

33. *Adoptar el sistema de Contabilidad Pública y el sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.*

35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

34. *Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.*

 Nota de Relatoría

Frente al tema tener en cuenta que por Ley 1755 de 30 de junio de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición sustituyéndose el título II, capítulos I, II y III; artículos 13 a 33 del C. P.A.C.A.

36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

35. *Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.*

37. Publicar ***(en la página web de la respectiva entidad,)*** los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

36. *Publicar mensualmente *****(en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público,)**** los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.*

 Nota de Relatoría

Se cambia la forma de cumplimiento del deber de publicación pasando de ser en las dependencias de la entidad para pasar a publicar en la web.

Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a

esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

37. *Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.*

 Notas de Relatoría

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que la Ley 1712 de 2014 - Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública – estableció en el artículo 1.3 como función del Ministerio Público garantizar el acceso a la información.

De la misma manera que acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 todas las entidades y organismos de la administración pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de la democracia participativa y democratización de la gestión pública. En cumplimiento de esta disposición dichas organizaciones deben realizar la rendición de cuentas a la ciudadanía. Sobre Audiencias Públicas en el artículo 33, capítulo VIII sobre Democratización y Control de la Administración Pública establece que la administración podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos. Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración.

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

38. *Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.*

40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.



Nota de Relatoría

El presente texto se encontraba incluido como falta gravísima en el numeral 26 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

numeral nuevo*(...)

42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.



Nota de Relatoría

El presente texto se encontraba incluido como falta gravísima en el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

numeral nuevo*(...)

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.⁴⁷



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que los numerales que parecen identificados en la Ley 734 de 2002 corresponden al artículo 35. Prohibiciones: A todo servidor público le está prohibido.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo

47

Sobre la adecuada formulación de cargo por extralimitación de funciones. Ver Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 2 de octubre de 2020, M.P. Raúl Sánchez Páez, Exp. 1001-03-25-000-2012-00210-00(0829-12).

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circulares: 19 de 2017 y 8 de 2018.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.⁴⁸

⁴⁸ En relación con la comisión de conductas violentas y violatorias a los derechos de una servidora pública. Ver Sentencia del Consejo

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos ***** (o injuriarlos o calumniarlos.)*****

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.⁴⁹

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.⁵⁰

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 17 de mayo de 2018. M.P. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13).

⁴⁹ Sobre la configuración de la prohibición de entorpecer los asuntos a su cargo en el desempeño de las funciones. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 13 de febrero de 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp. 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12).

⁵⁰ Sobre la respuesta en el derecho de petición. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 21 de abril de 2016. C. P. María Elizabeth García González Exp. 52001-33-33-000-2016-00137-01(AC).

 Nota de Relatoría

Para la interpretación del presente numeral tener en cuenta que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 31 establece como falta disciplinaria la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver.

9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.

 Nota de Relatoría

Numeral nuevo(...)*

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o ~~administrativas~~ o admitidas en diligencia de conciliación.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-949/02, había declarado **EXEQUIBLE** el numeral 11 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, salvo la expresión tachada declarada **INEXEQUIBLE**.

12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

 Nota de Relatoría

Sobre esta prohibición consultar los conceptos 46171 y 54671 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o

efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia (SIC) ejecutoriadas del superior.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.


LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas **(con las que tenga relación por razón del servicio.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

*23. Proferir *****(en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.)******

 Nota de Relatoría
Se amplía el concepto al eliminar la restricción de la realización de la conducta e igualmente se precisa que no es contra los asistentes sino contra cualquier persona en la que tenga relación en razón del servicio.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1, Convención Internacional sobre eliminación de todas las

formas de discriminación racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (Artículo 1°, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

23. Ejercer la docencia por un número superior ***(a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.)***

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número ******(de horas superior al legalmente permitido.)******



Notas de Relatoría

Sobre las condiciones para el ejercicio de la docencia por parte de los servidores públicos consultar el concepto 115131 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del doce (12) de agosto de 2003, ponencia del Doctor Augusto Trejos Jaramillo y la Resolución 531 de 2019 sobre las horas permitidas al interior de la PGN.

Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.⁵¹

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

⁵¹ Tener a su servicio para labores propias de su despacho a persona ajena a la entidad. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 24 de Julio de 2017. C. P. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-25-000-2012-00085-00(0351-12).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

32. *Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.*

29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

33. *Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.*

 Nota de Relatoría

Sobre la prohibición para contratar directa o indirectamente de los empleados públicos consultar el concepto 58351 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

34. *Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.*

 Nota de Relatoría

Sobre el flujo de información a los medios de comunicación la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado en la circular 49 de 2001 y las circulares 5 de 2006, 28 de 2007, 3 de 2009, 44 de 2009, 24 de 2011, 4 de 2012 y 2 de 2021.

31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.⁵²

52 Sobre la adecuación en el CUD y el CGD de la prohibición de ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece el servidor público. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 24 de septiembre de 2020, C. P. Oscar Dario Amaya Navas, 11001-03-06-000-2019-00039-00(2413).

 Nota de Relatoría

Numeral nuevo.

32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.

 Nota de Relatoría

Numeral nuevo.

33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

 Nota de Relatoría

Numeral nuevo.

34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

35. *Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.*

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional por sentencia C-328/03 declaró **INEXEQUIBLE** el texto tachado que se encontraba en el numeral 35 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

CAPÍTULO IV

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.⁵³

53 Frente a la inhabilidad por parentesco. Ver Sentencia del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 de enero de 2019. C. P. Rocio Araujo Oñate Exp. 11001-03-28-000-2018-00031-00.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.*

Notas de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la prohibición fijada en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 relacionada con limitaciones al presupuesto de publicidad concordante con el artículo 31 de la Ley 1558 de 2012 por la que se exceptúan de tal tratamiento a las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

Igualmente, lo reglado por el artículo 29 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 – estatuto del abogado; el artículo 113 inciso 2 de la Ley 489 de 1998 - Normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y los artículos 9 y 10 de la Ley 182 de 1995 – Servicio de Televisión.

De conformidad con lo reglado por la Ley 1474 de 2011 artículo 1 - estatuto anticorrupción - El literal j) del numeral 1 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 incluye una inhabilidad de veinte (20) años para quienes incurran en actos de corrupción y que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos. Inhabilidad que se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. Los delitos restantes contemplados en el artículo en mención fueron declarados **INEXEQUIBLES** por sentencia C-630-12.

También que por sentencia C-434/13 se declaró **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el parágrafo 2º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho.

Igualmente los siguientes conceptos sobre inhabilidades expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el año 2019: 46191, 58351, 59101 y 59171.

Artículo 41. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o

cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.*

Artículo 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

(Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.)

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que los numerales que parecen identificados con la Ley 734 de 2002 corresponden al artículo 38. Otras inhabilidades.

Sobre el tema de las inhabilidades se pronunció la sentencia C-101/18.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber

sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

*Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)*

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-987/06, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la anterior C-544/05, que declaró **EXEQUIBLE**, exclusivamente por el cargo analizado, el numeral 2° que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así: **Directiva:** 5 de 2005 y 16 de 2011.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.⁵⁴

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.



Notas de Relatoría

Al aplicar este artículo debe tenerse en cuenta lo reglado por la Ley 599 de 2000 – Código Penal - en sus artículo 43 y el Parágrafo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008, 44, 45, 46 modificado por el artículo 3 de la Ley 1762 de 2015 y 51.

Adicionalmente, la establecida en el artículo 410 A incorporado por la Ley 1474 de 2011 en su artículo 27, relacionada con los acuerdos restrictivos de competencia.

Para la interpretación del numeral cuarto de este artículo, debe tenerse en cuenta el procedimiento reglado por la Ley 610 de 2000 en su artículo 60. Para el certificado en línea de los antecedentes acceder a www.contraloria.gov.co.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin

sistente en haber sido declarado responsable fiscalmente y el término de dicha inhabilidad. Ver Sentencia C-101/18 Sala Plena Corte Constitucional de 24 de octubre de 2018 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp. D-12036.

54 Frente a la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, con-

exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Parágrafo 1º. *Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.*

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-077/07, declaró **EXEQUIBLE**, el texto completo del parágrafo primero, que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente, este parágrafo fue declarado **EXEQUIBLE**, por los cargos de vulneración de los artículos 1º, 2º, 40.7, 93, 94, 179, 197 y 293 de la Carta y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Sentencia C-101/18.

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución

Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.⁵⁵

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Parágrafo 2º. *Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.*

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-652/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-064/03, mediante la cual declaró **EXEQUIBLES** la expresión dolosa y el parágrafo 2º, “en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley”, que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

55 Sobre delitos que afectan el patrimonio del Estado. Ver Concepto 33951 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, 28 de enero de 2020. Radicado No.: 20206000033951

Artículo 43. Otras incompatibilidades.

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta **(doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio)**

- a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
- b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.⁵⁶



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que los numerales que parecen identificados de la Ley 734 de 2002 corresponden al artículo 39. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección ****(y hasta cuando esté legalmente terminado el período)****

- a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

- b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-181/02, mediante la cual declaró **EXEQUIBLE** la expresión “desde el momento de su elección” que aparecía igualmente en el numeral 1º, artículo 44 de la Ley 200 de 1995.

Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

(Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.)

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

****(Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.)****

Texto incorporado en Ley 1952/2019 *(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

(3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.)

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

56 Servidor público de elección popular que actúa como apoderado o gestor contra la entidad en la cual ejercía simultáneamente las funciones de Concejal. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de agosto de 2018 C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 05001-23-33-000-2013-00127-01 (2230-14).

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 40. *Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró **EXEQUIBLE** la expresión compañero o compañera permanente, en el entendido que... "en igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo", que se encontraba en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.*

TÍTULO V

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 42. Clasificación de las faltas.

Las faltas disciplinarias son:

- Gravísimas.
Graves.
Leves.

Artículo 47. Modificado por el artículo 8° de la Ley 2094 de 2021.

Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>**(1. La forma de culpabilidad.)**</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.⁵⁷ 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 	<p>Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas <i>*(en la ley)*</i> Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza esencial del servicio. 2. El grado de perturbación del servicio. 3. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 	<p>Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>***(1. El grado de culpabilidad.)***</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

57 Sobre falta gravísima atendiendo la jerarquía del servidor. Ver Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, 20 de marzo de 2013. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2010-00043-00 (0361-10).

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>7. Los motivos determinantes del comportamiento.⁵⁸</p> <p>**(8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p>9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.)**</p>	<p>6. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>7. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p>	<p>7. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p>9. ***(La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.)***</p>



Notas de Relatoría

Sobre el tema de la culpabilidad remitirse al artículo 223 de la presente norma: Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, declaró **EXEQUIBLE** el numeral 9° del artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)*****

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 48. Modificado por el artículo 9° de la Ley 2094 de 2021.

Clases y límites de las sanciones disciplinarias⁵⁹

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>**(El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</p>	<p>El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</p>	<p>Artículo 44. Clases de sanciones: El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas *<u>(o realizadas con culpa gravísima.)</u>*</p>

58 En lo relacionado con el tema de la culpabilidad. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 31 de Enero de 2018. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 170012333000201400032 01 (1630-2015).

59 En cuanto a la carencia de competencia para imponer sanción prevista en el art. 44 Numeral. 1°. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Exp.: 110010325000201400360 00 M. P.: César Palomino Cortés. Fecha: 15 de Nov. de 2017.

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</p> <p>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</p> <p>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.</p> <p>5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</p> <p>6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.</p> <p>Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.**</p>	<p>*(2. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.)*</p> <p>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de *(tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial *(por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.)*</p> <p>*(4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.)*</p> <p>5. Suspensión *(en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses.)* para las faltas graves culposas.</p> <p>6. Multa *(de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos.)* para las faltas leves dolosas.</p> <p>7. Multa de *(cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las.)* faltas leves culposas.</p> <p>*(Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que.)* el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p>	<p>2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.</p> <p>3. Suspensión, para las faltas graves culposas.</p> <p>4. Multa, para las faltas leves dolosas.</p> <p>5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.</p> <p>*** (Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.)*</p> <p>Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; *** (la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.)*</p> <p>La suspensión no será inferior a un mes *** (ni superior a doce meses.)*</p> <p>*** (Cuando)*** el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución *** (del mismo.)* cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> <p>La multa no podrá ser inferior *** (al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.</p> <p>La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.***</p>

 **Notas de Relatoría**

La Corte Constitucional se pronunció frente al artículo 44 de la Ley 734 de 2002 así: 1) frente al numeral 1: Por sentencias C-124/03 y C-028/06, lo declaró **EXEQUIBLE**; por sentencia C-948/02, declaró **EXEQUIBLE**, la expresión “o realizadas con culpa gravísima”; y por sentencia C-500/14, declaró **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-028/06, en relación con el cargo relativo a la infracción del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 93 de la Constitución y Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Destitución e inhabilidad general”. 2) mediante sentencia C-124/03, por el cargo analizado, declaró **EXEQUIBLE** el numeral 2º y por último sobre el párrafo en sentencia C-948/02, lo declaró **EXEQUIBLE**.

La Corte Constitucional se pronunció frente al artículo 46 de la Ley 734 de 2002 así: frente al primer inciso) En sentencia C-028/06, declaró **EXEQUIBLE** las expresiones “La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses.” Por sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUIBLE** la expresión “la inhabilidad general será de diez a veinte años” y por sentencia C-028/06, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-948/02, mediante la cual declaró **EXEQUIBLE** la expresión “pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente”, en el entendido de que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política”. Frente al tercer inciso por sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUIBLE** la expresión “Cuando el disciplinado haya cesado en

sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.”

Para la interpretación del párrafo, en materia de la suspensión de los Congresistas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 14 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

La Ley 2094 de 2021 no concibe sanción para las gravísimas con culpa grave, porque revive el criterio de la Ley 734 de 2002 del artículo 43 numeral 9 y esas faltas para la sanción terminan siendo graves culposas. Las faltas gravísimas con culpa gravísima se sancionan con destitución e inhabilidad entre 8 y 10 años; la 1952 de 2021 la concebía entre 5 y 10. Para las faltas graves dolosas suspensión e inhabilidad entre 3 y 18 meses, la 1952 de 2021 la determinaba entre 3 y 24 meses. Para las graves culposas suspensión ente 1 y 12 meses; la 1952 de 2021 la fijaba entre 1 y 18 meses. Para la faltas leves dolosas la multa es entre 10 y 180 días la 1952 de 2021 la contemplaba entre 20 y 90 días. Se revive la amonestación escrita que se había cambiado en la 1952 por multa entre 5 y 20 días.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*


*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**


Artículo 49. Modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021.
Definición de las sanciones

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>1. La destitución e inhabilidad general implica:</p> <p>a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o</p> <p>b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o</p> <p>c) La terminación del contrato de trabajo; y</p> <p>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</p>	<p>1. La destitución e inhabilidad general implica:</p> <p>a. La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o</p> <p>b. La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o</p> <p>c. La terminación del contrato de trabajo; y</p> <p>d. En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</p>	<p>Artículo 45. <i>Definición de las sanciones.</i></p> <p>1. La destitución e inhabilidad general implica:</p> <p>a. La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o</p> <p>b. La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o</p> <p>c. La terminación del contrato de trabajo, y</p> <p>d. En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</p>

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>**(4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.)**</p> <p>Parágrafo. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.</p>	<p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>*(Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.)*</p>	<p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>***(La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.)***</p>

 Nota de Vigencia

La Corte Constitucional por sentencia C-111/19, declaró **EXEQUI-BLE** la expresión ‘elección’, subrayada del numeral 1 literal a del artículo 49 de la Ley 1952 de 2019.

 Notas de Relatoría

La Corte Constitucional por sentencia C-028/06, declaró **EXEQUI-BLE** el literal d del numeral 1 del artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

La Ley 2094 de 2021 revivió la amonestación que había sido eliminada en la Ley 1952 de 2019.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 50. Modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021.

Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>1. Atenuantes:</p> <p>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función **(o la ausencia de antecedentes.)**</p> <p>b) La confesión de la falta **(o la aceptación de cargos.)**</p> <p>c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y</p> <p>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</p>	<p>*(1. Atenuantes:)*</p> <p>a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;</p> <p>b. La confesión de la falta;</p> <p>c. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y</p> <p>d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</p>	<p>Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.</p> <p>...b. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;</p> <p>...d. La confesión de la falta ***(antes de la formulación de cargos;)***</p> <p>e. Haber ***(procurado;)*** por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;</p> <p>f. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;</p>

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. **(Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.)**</p> <p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud;</p> <p>f) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;</p> <p>g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;</p> <p>h) La naturaleza de los perjuicios causados.</p>	<p>*(2. Agravantes:)*</p> <p>a. Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;</p> <p>b. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c. El grave daño social de la conducta;</p> <p>d. La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e. El conocimiento de la ilicitud, y</p> <p>f. Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>	<p>a. Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;</p> <p>c. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>g. El grave daño social de la conducta;</p> <p>h. La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>i. El conocimiento de la ilicitud;</p> <p>f. Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional por sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUIBLE** el literal 1 del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

La Ley 2094 de 2021 mantuvo la eliminación de la palabra procurar que había realizado la Ley 1952 de 2019 indicando que la acción debe realizarse; adiciona como atenuante en el literal "a" del numeral 1, la ausencia de antecedentes; adiciona como atenuante en el literal "b" la aceptación de cargos, distinguiéndola de la confesión de la falta e incluyó los numerales g y h; trasladó los criterios de graduación establecidos en la Ley 734 para el evento en que se infringiesen varias disposiciones de la Ley Disciplinaria, al artículo siguiente.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 51. Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b. Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c. Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d. Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma dispo-

sición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) ~~*** (Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.) ***~~



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional por sentencia C-1076/02, declaró **INEXEQUIBLE** el literal e del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

~~*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*** (...)**~~

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO

LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

FALTAS GRAVÍSIMAS



Nota de Relatoría

Uno de los mayores cambios de la Ley 1952 de 2019 se encuentra en la organización del tema de las faltas disciplinarias. Para una mejor comprensión remitirse a los anexos comparativos detallados y sucintos que se encuentran en los enlaces referenciados en la página 14 de este libro.

Artículo 52. Faltas relacionadas con la infracción al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario

Ley 1952 de 2019		Ley 734 de 2002		Notas de relatoría	
Fuente		Fuente			
Artículo 52 Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario	numeral 1	Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.	numeral 6	Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.	La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión “fundada en motivos políticos” del numeral 6 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
	numeral 2	Incurrir en <u>graves</u> infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.	numeral 5	Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social: a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.	La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-181/02, mediante la cual declaró INEXEQUIBLE la expresión tachada en el presente literal, la cual igualmente aparecía en el artículo 25, numeral 5°, literal a), numeral 1) de la Ley 200 de 1995.
	numeral 3	Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.	numeral 7	Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.	La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE , el texto subrayado.
	numeral 4	Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.	numeral 8	Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.	
	numeral 5	Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.	numeral 9	Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.	La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró INEXEQUIBLE , el texto subrayado.
	numeral 6	Privar arbitrariamente a una persona de su vida.	numeral 10	Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.	
		Artículo 48 Faltas gravísimas			



Notas de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 1482 de 2011 que tipifica conductas discriminatorias como delitos.

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 599 de 2000 – Código Penal - en sus artículos 135 a 164 que tipifica los delitos contra persona protegida y otros que vulneran el Derecho Internacional humanitario y el artículo 13 de la Ley 875 de 2004 –uso del emblema de la cruz roja.

Por el contenido del numeral 11 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 puede considerarse incluido, aunque no fue trasladado su texto.

Respecto de la expresión “grave”, contenida en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 (CGD), la Corte Constitucional en Sentencia C-560 de 2019 declaró **ESTAR A LO RESUELTO** en la Sentencia C-181 de 2002, que declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “grave” del artículo 25 de la Ley 200 de 1995 y, en consecuencia, declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “grave”, contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 52 del CGD.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 16 de 2011.

Artículo 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales

Ley 1952 de 2019				Ley 734 de 2002				Notas de relatoría
Fuente				Fuente				
Artículo 53	Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales	numeral 1	Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.	Artículo 48	Faltas gravísimas	numeral 13	Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.	
		numeral 2	Privar ilegalmente de la libertad a una persona.			numeral 14	Privar ilegalmente de la libertad a una persona.	
		numeral 3	Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.			numeral 15	Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.	
		numeral 4	Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.					Texto nuevo adicionado por la Ley 1952 de 2019.

Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública

Ley 1952 de 2019		Ley 734 de 2002		Notas de reportoría	
Fuente		Fuente			
Artículo 54 Faltas relacionadas con la Contratación Pública	numeral 1	Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.	numeral 29	Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.	La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-094/03, declaró EXEQUIBLE el presente numeral.
	numeral 2	Intervenir en la tramitación, ⁶⁰ aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos ⁶¹ requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.	numeral 30	Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.	
	numeral 3	Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o <u>con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.</u>	numeral 31	Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.	La Corte Constitucional, por sentencia C-818/05, declaró EXEQUIBLE el texto subrayado, "en el entendido de que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios".
	numeral 4	Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.	numeral 32	Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.	La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-504/07, declaró EXEQUIBLE el presente numeral.
	numeral 5	Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.	numeral 33	Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.	
	numeral 6	No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. ⁶²	numeral 34	Modificado por el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción - No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.	El parágrafo 2 del mencionado artículo 84 adicionó la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con un literal: k) en el que se estableció que "El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato." Fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE , por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-434/13, M.P. Alberto Rojas Ríos, en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho.
	numeral 7	Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.	numeral 34	*** (También será falta gravísima) *** omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.	
		Artículo 48 Faltas Gravísimas			

60 Frente a comisión de falta gravísima por intervenir en celebración de convenio interadministrativo sin tener en cuenta formalidades exigidas por la ley. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de agosto de 2018. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp. 11001-03-25-000-2010-00273-00(2270-10).

61 Sobre falta gravísima por intervención en contratación omitiendo entrega de estudios previos. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 28 de febrero de 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 19001-23-33-000-2014-00005-01(4023-16).

62 Los elementos del tipo disciplinario de la falta gravísima prohíben al interventor certificar recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada. Ver Sentencia del Consejo de Estado,

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 1 de 2020.
Circular conjunta: 14 de 2011.
Directiva: 16 de 2011, directiva 3 de 2019.

Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002			Notas de relatoría
Fuente			Fuente			
Artículo 55 Faltas relacionadas con el servicio o la función pública		Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.		numeral 35		Declarada INEXEQUIBLE por sentencia C-284/16 Reiterada por sentencia C-704/17.
	numeral 1	Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.		numeral 47	Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.	La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.
	numeral 2 ⁶³	Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, <i>*(siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio).*</i>	Artículo 48 Faltas gravísimas	numeral 48	Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.	La Corte Constitucional, por sentencia C-252/03, declaró EXEQUIBLE la expresión "o en lugares públicos" en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública. Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por el cargo de desconocimiento del artículo 25 de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-536/19. Igualmente, la Corte Constitucional declaró sobre el texto original de este numeral en el proyecto de ley, mediante Sentencia C-284/16, parcialmente INFUNDADA la SEGUNDA objeción por inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional, en relación con el numeral 3° del artículo 55 del mismo proyecto de ley. En consecuencia, declarar la CONSTITUCIONALIDAD PARCIAL del texto reproducido en el numeral 3° del artículo 55 de este proyecto de ley, y parcialmente FUNDADA esta objeción, en lo relativo a la expresión 'o en lugares públicos', en los términos de la sentencia C-252 de 2003.
	numeral 3	Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.		numeral 51	Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.	
	numeral 4	5. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.		numeral 54	No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.	
numeral 5 ⁶⁴	Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.					

63 Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección B, 5 de junio de 2020, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 11001-03-25-000-2014-00074-00(0147-14).

Sobre la falta consistente en consumir sustancias prohibidas. Ver Sentencia C-099/18. Sala Plena Corte Constitucional, 24 octubre 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Exp. 06-149.

64 Aplicación del término de tres días para configuración de ausencia en Ley 734. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002			Notas de relatoría	
Fuente			Fuente				
Artículo 55	Faltas relacionadas con el servicio o la función pública	numeral 6 ^{es}	Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.	Faltas gravísimas	numeral 56	Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.	La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.
		numeral 7	Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.		numeral 58	Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a La Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.	
		numeral 8	Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.		numeral 59	Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.	
		numeral 9	Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.		numeral 60	Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.	
		numeral 10	Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los *(asuntos)* asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.		numeral 62	incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los ***(negocios)*** asignados. se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.	La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.
		numeral 11	*(Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.)*				
		numeral 12	Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.		numeral 49	Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.	

* Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)* *Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

65 Subsección B, 27 de febrero de 2020, C. P. César Palomino Cortés. Exp. 68001-23-33-000-2013-00628-01(0853-16).
 Sobre la conducta instantánea y permanente en falta gravísima de suministro de datos en concurso por un particular. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 2 de julio 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 73001-23-33-000-2013-00646-01(4460-14).

Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses

Ley 1952 de 2019		Ley 734 de 2002		Notas de relatoria	
Fuente		Fuente			
Artículo 56	Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses	numeral 1 ^{66/67}	numeral 17	Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.	Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.
		numeral 2	numeral 17	Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.	
		numeral 3	numeral 18	Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.	Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.
		numeral 4		Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado. Esta <i>*(incompatibilidad)*</i> será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.	La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral. Esta falta se encontraba como numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que correspondía a prohibiciones, siendo preciso manifestar que la Corte Constitucional lo declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE mediante sentencia C-257/13 en el sentido de que la expresión "asuntos relacionados con las funciones propias del cargo"; se aplica a las dos prohibiciones en el establecidas. Igualmente, la Corte Constitucional se pronunció frente al entonces numeral 22 mediante Sentencia C-893/03, "en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado".
		numeral 5	numeral 46	No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.	No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.
		Artículo 48	Faltas Gravísimas		

66 Para calificación de una falta grave o gravísima por reenvío normativo se mirarán los criterios de levedad o gravedad. Sobre el tema. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 14 de febrero de 2019, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp. 11001-03-25-000-2011-00376-00(1413-11).

67 Faltas gravísimas relacionadas con incursión de inhabilidad consistente en la inscripción de dos candidatos a cargos de elección popular por la misma circunscripción electoral y por el mismo partido. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 6 de agosto 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 50001-23-33-000-2013-00384-01(3031-19).

Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002			Notas de relación
Fuente			Fuente			
Artículo 57 Faltas relacionadas con la hacienda pública	numeral 1	Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.	Artículo 48 Faltas Gravísimas	numeral 20	Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.	
	numeral 2	Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.		numeral 21	Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.	
	numeral 3	Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.		numeral 22	Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.	
	numeral 4	*(Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.)*				
	numeral 5	Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).		numeral 23	Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).	
	numeral 6	No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.		numeral 24	No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.	La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.
	numeral 7	No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.		numeral 25	No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.	
	numeral 8 ⁶⁸	Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.		numeral 27	Efectuar inversión de recursos ***(públicos)*** en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.	

68 Conducta de omisión impropia en control de inversión de recursos excedentes de regalías. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección A, 9 de diciembre de 2019, C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 41001-23-33-000-2013-00512-02(0754-15).

Ley 1952 de 2019		Ley 734 de 2002		Notas de relatoría
Fuente		Fuente		
Artículo 57 Faltas relacionadas con la hacienda pública	numeral 9	No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.	numeral 28	No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.
	numeral 10	Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.	numeral 50	Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.
	numeral 11	No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.	numeral 52	No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.
	numeral 12	Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.	numeral 53	Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales *** (cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público) *** o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.
	numeral 13	No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.	numeral 63	No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.
	numeral 14	Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.		
		Artículo 48 Faltas Gravisimas		

Ley 1952 de 2019				Ley 734 de 2002				Notas de relatoría
Fuente				Fuente				
Artículo 57	Faltas relacionadas con la hacienda pública	numeral 15	* (No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.)*					
		numeral 16	*(Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.)*					
		numeral 17	*(Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.)*					
		numeral 18	*(No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educación.)*					

* Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circulares: 17 de 2005 y 13 de 2019.

Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002			Notas de relatoría
Fuente			Fuente			
Artículo 58	Falta relacionada con la acción de repetición	No instaurarse en forma oportuna ⁶⁹ por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.	Artículo 48	Faltas Gravísimas numeral 36	No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.	El numeral 1 del proyecto original que refería "No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley fue declarada INEXEQUIBLE por sentencia C-284/16 al declarar fundada la objeción".



Nota de Relatoría

Sobre el tema de la acción de repetición se pronunciaron las sentencias C-284/16 y C-704/17.

69 Sobre la falta consistente en no instaurar oportunamente la acción de repetición. Ver Sentencia C-099/18. Sala Plena Corte Constitucional. 24 octubre 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Exp. OG-149.

Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002		
Fuente			Fuente		
Artículo 59	Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente	numeral 1	Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.		
		numeral 2	Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.		
		numeral 3	No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.		
Artículo 48	Faltas Gravísimas	numeral 37	Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.		
		numeral 38	Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.		
		numeral 65	Modificado por el artículo 93 de la ley 1523 de 2012. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.		

Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002			Notas de relatoría
Fuente			Fuente			
Artículo 60	Faltas relacionadas con la intervención en política	numeral 1	Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.			La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-794/14, declaró EXEQUIBLE la expresión “y en las controversias políticas”.
		numeral 2	Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.			
Artículo 48	Faltas Gravísimas	numeral 39	Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.			
		numeral 40	Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.			

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva Unificada: 15 de 2011.

Circular: 30 de 2010.



Nota de Relatoría

Sobre el tema de la utilización de cargo público para participar de manera activa en controversias políticas se pronunció la sentencia C-794/14.

Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002			Notas de referoría
Fuente			Fuente			
Artículo 61 Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.	numeral 1	Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.	Artículo 48 Faltas gravísimas	numeral 2	Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, *** (o no) *** suministrar *** (oportunamente) *** a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.	
	numeral 2	*(Abstenerse de suministrar dentro del término que señale la ley)* a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.		numeral 2		
	numeral 3	Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.		numeral 4	Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.	La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLES , por los cargos analizados las expresiones 'gravísimas', 'dolosos', 'preterintencionales o culposos' del presente numeral.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 7 de 2005 y 16 de 2011.

* Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública

Ley 1952 de 2019		Ley 734 de 2002		Notas de relatoría
Fuente		Fuente		
Artículo 62 Faltas relacionadas con la moralidad pública.	numeral 1	Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.	numeral 3	Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
	numeral 2	Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.	numeral 3	
	numeral 3 ⁷⁰	Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.	numeral 12	Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.
	numeral 4	Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.	numeral 16	Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.
	numeral 5	Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.	numeral 43	Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
	numeral 6	Amenazar o agredir <u>gravemente</u> a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.	numeral 19	Amenazar, <u>***(provochar)***</u> o agredir <u>gravemente</u> a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.
				La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE el texto subrayado.

70 Incitar a las FARC en contra de los miembros de los partidos políticos y demás servidores públicos y colaborar con grupos armados al margen de la ley. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016). C. P. William Hernández Gómez (E). Exp. 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU).

Ley 1952 de 2019		Ley 734 de 2002		Notas de reportoría
Fuente		Fuente		
Artículo 62 Faltas relacionadas con la moralidad pública	numeral 7	Artículo 48 Faltas gravísimas	numeral 41	
	numeral 8		numeral 42	
	numeral 9		numeral 44	
	numeral 10		numeral 64	Aparte subrayado “hechos de corrupción” contenida en el numeral 10 declarado EXEQUIBLE , por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-392/19.

* Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019,***(...)***

Artículo 63. Modificado por el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021.
Faltas atribuibles a los funcionarios y ****(empleados judiciales)****

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios **(y empleados)** de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.</p>	<p>Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios judiciales y a los jueces de paz. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios de la Rama Judicial y *(los jueces de paz)* también serán faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.</p>	<p>Artículo 48. <i>Faltas gravísimas.</i> Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>Parágrafo 1°. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios ***(y empleados judiciales)*** el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154.</p>

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.</p> <p>3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.</p> <p>4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.</p> <p>5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.</p> <p>6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.</p> <p>** (Parágrafo 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.</p> <p>Parágrafo 2: Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición.)**</p>	<p>2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.</p> <p>*(3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.)*</p> <p>4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.</p> <p>5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.</p> <p>6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.</p>	<p>numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>*** (Parágrafo 3°. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibidem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.)***</p>

 Nota de Relatoría

El artículo 153 numeral 21 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia se refiere a los deberes en específico Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción y el 154 – A las Prohibiciones numerales 8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial; 14 - Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos; 15 -Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo; 16 -Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos y 17 - Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa. El numeral 3 del artículo 154: Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados y el numeral 10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá ésta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se le comprobe que ha violado esta prohibición. En consecuencia se observa que lo que se hizo fue desagregar estas situaciones en los numerales del artículo salvo la del numeral 10 que quedo en el numeral 3 del nuevo texto en un sentido más amplio pues ya no limita a ofrecer o comprometer el voto ni a insinuar por quien se va a votar sino que se extiende a cualquier participación en política. La Ley 2094 de 2021 incluyó a los empleados judiciales y realizó una separación entre jueces de paz como particulares y auxiliares de justicia.

* Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias también serán faltas gravísimas las siguientes:

		Ley 1952 de 2019		Ley 734 de 2002	
		Fuente		Fuente	
Artículo 64	Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario	numeral 1	Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.	Parágrafo 4 literal a)	Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.
		numeral 2	Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.	Parágrafo 4 literal b)	Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
		numeral 3	Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersonas, similares y accesorios.	Parágrafo 4 literal c)	Modificado por el artículo 100 de la Ley 1709 de 2014 c) Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersonas, similares y accesorios;
		numeral 4	Contrair deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.	Parágrafo 4 literal d)	Contrair deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
		numeral 5	Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.	Parágrafo 4 literal e)	Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
		numeral 6	Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.	Parágrafo 4 literal f)	Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
		numeral 7	Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.	Parágrafo 4 literal g)	Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;
		numeral 8	Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.	Parágrafo 4 literal h)	Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;
		numeral 9	Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.	Parágrafo 4 literal i)	Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;
		numeral 10	Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.	Parágrafo 4 literal j)	Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
			Artículo 48		
			Faltas gravísimas		

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002				
Fuente			Fuente				
Artículo 64	Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario	numeral 11	Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.	Artículo 48	Faltas gravísimas	Parágrafo 4 literal k)	Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;
		numeral 12	Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.			Parágrafo 4 literal l)	Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;
		numeral 13	Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.			Parágrafo 4 literal m)	Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
		numeral 14	Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.			Parágrafo 4 literal n)	Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
		numeral 15	Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.			Parágrafo 4 literal o)	Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;
		numeral 16	Retener personas.			Parágrafo 4 literal p)	Retener personas;
		numeral 17	Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.			Parágrafo 4 literal q)	Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
		numeral 18	Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.			Parágrafo 4 literal r)	Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;
		numeral 19	Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.			Parágrafo 4 literal s)	Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;
		numeral 20	Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.			Parágrafo 4 literal t)	Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.



Notas de Relatoría

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta lo reglado por la Ley 65 de 1993 y sus modificaciones contenidas en la Ley 1709 de 2014. El artículo modificado por la Ley 1709 de 2014 sobre el literal C del parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 había incluido el uso de los elementos, pero el nuevo texto volvió a la norma original de la Ley 734 precitada.

Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal

Ley 1952 de 2019			Ley 734 de 2002			Notas de relatoría
Fuente			Fuente			
Artículo 65	Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal	*(Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima)* realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él. ⁷¹	Artículo 48	Faltas gravísimas	numeral 1	La Corte Constitucional, por sentencias C-124/03 y C-720/06 declaró EXEQUIBLE el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000.

Notas de Relatoría

Frente a este numeral se pronunció el entonces Procurador General de la Nación al radicar el proyecto en los siguientes términos: "Relacionado con este preciso aspecto, vale la pena mencionar el hecho de haberse reubicado el actual numeral 1.º del artículo 48 del CDU, que se refiere a la configuración de una falta disciplinaria por la realización de una conducta descrita en un tipo penal objetivo. El cambio no es solo formal o cosmético, sino que es un claro mensaje para la autoridad disciplinaria de que antes que todo deberá examinar la conducta del investigado y confrontarla con la tipología disciplinaria propia, en atención, a como lo dije en la explicación de los principios, a la especialidad y así, de manera subsidiaria y residual, acudirse a la legislación penal.

* Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019,***(...)**

Artículo 66. Causales de mala conducta

Ley 1952 de 2019		Ley 734 de 2002		Notas de relatoría		
Fuente		Fuente				
Artículo 66	Causales de mala conducta.	Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175, *(numeral 3 del artículo 178 y el tercer inciso del artículo 178 A de la Constitución Política)*, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los Magistrados *(de la Comisión de Aforados)*, Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, de *(la Comisión Nacional de Disciplina Judicial)* y del Fiscal General de la Nación.	Artículo 49	Causales de mala conducta.	Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, *** (los miembros del Consejo Superior de la Judicatura) *** y el Fiscal General de la Nación.	La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02 declaró EXEQUIBLE el artículo 49 de la Ley 734 de 2000.

Notas de Relatoría

En la Ley 734 se hacía referencia solamente a los efectos del numeral 2 del artículo 175 constitucional, en tanto que en la nueva norma se amplía a los del numeral 3 del artículo 178 y el tercer inciso del artículo 178 A. Debe tenerse en cuenta que el artículo 178 A citado en este artículo, fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373/16. Adicionalmente por sentencia C-560/19 declaró **INHIBIRSE** respecto de la expresión "y el tercer inciso del artículo 178 A", por carencia actual de objeto.

* Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019,***(...)**

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 9 de 2017.

71 Sobre la competencia de la Procuraduría para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de julio de 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 111001-03-25-000-2017-00073-00(0301-2017)/1.

CAPÍTULO II

FALTAS GRAVES Y LEVES

Artículo 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, ***(o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.)***

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo ***(47)*** de este código.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, ******(o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.)******

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo ******(43)****** de este código.

******(Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causas de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.)******



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-158/03, declaró **EXEQUIBLES** el inciso 2° del artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su **CONSTITUCIONALIDAD** al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.

*** Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019,(...)****

Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato ***(adoptará las medidas correctivas pertinentes)*** sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. ***(Dichas medidas)*** no generarán antecedente disciplinario.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 51. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato ******(llamará por escrito la atención al autor del hecho)****** sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

******(Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y)****** no generará antecedente disciplinario.

******(En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.)******



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-1076/02, mediante la cual declaró **EXEQUIBLES** el inciso 1° y 2° salvo las expresiones por escrito y se anotará en la hoja de vida y, que declaró **INEXEQUIBLES**, frente al inciso segundo por sentencia C-210/03 ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la C-1076/02 Además, por sentencia C-252/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** mediante sentencia C-1076/02, por la cual declaró **INEXEQUIBLE** el inciso 3° del artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

*** Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019,(...)****

LIBRO III

RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 69. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 52. *Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.*

Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales *(y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.)*

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 53. *Sujetos disciplinables. Modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

*Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, *****(que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.)******

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.



Notas de Relatoría

Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución, la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con la contratación y las modificaciones incluidas por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares.

Respecto del presente artículo igualmente cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 se manifestó de la siguiente manera: por sentencia C-037/03, frente al primer inciso **EXEQUIBLE** la expresión “que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales”

y **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** la expresión “presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política” “bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador”, respecto de la expresión “salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado” por sentencia C-338/11, fue declarada **EXEQUIBLE**.

Frente al inciso 2 del texto original de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, lo declaró **EXEQUIBLE** bajo “el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales” y por sentencia C-338/11, declaró **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.”

Posteriormente por sentencia C-084/13, en la que reviso modificaciones de la Ley 1474 de 2011 declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el inciso final del artículo “bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales.”

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 108 de 2002, 530 de 2019 y 653 de 2019.
Circular: 19 de 2016.

CAPÍTULO II

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.

Artículo 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 80 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos **(42 y 43)** de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:*

Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

*3. Las contempladas en los artículos *******(37 y 38)******* de esta ley.*

*Las previstas en la Constitución, la ley *******(y decretos,)******* referidas a la función pública que el particular deba cumplir.*

***(Parágrafo.** Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.)*

 Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUIBLE** la expresión “decretos” que se encontraba en el inciso final del artículo 54 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

CAPÍTULO III

SUJETOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas.

Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

 Notas de Relatoría

Para la interpretación de este artículo de debe tener en cuenta que los numerales que parecen identificados como Ley 734 de 2002 corresponden al artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

3. *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*

3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

4. *Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.*

4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

5. *Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.*

5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

6. *Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.*

6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

7. *Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.*

7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

8. *Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

9. *Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.*

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.⁷²

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

10. *Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*

10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral 1 del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.

⁷² Sobre las sanciones a imponer a curador como particular con funciones públicas, por comentar falta gravísima al abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección A, 9 de diciembre de 2019, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp. 25000-23-42-000-2012-01912-01(2911-14).



Notas de Relatoría

Sobre el tema del presente artículo se pronunciaron las sentencias C-155/02, C-1076/02 y C-124 /03.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

11. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 45. RESPONSABILIDAD DEL INTERVENITOR POR FALTAS GRAVÍSIMAS. Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo 4o, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

11. **(Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima)** realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función **(o cargo, o abusando de él.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Parágrafo 1º. *Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Parágrafo 2º. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer

serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Parágrafo 2º. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.



Notas de Relatoría

El numeral 1 de este artículo en la Ley 734 de 2002, se convirtió en el 11 supeditado a los principios de especialidad y subsidiariedad.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

Artículo 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la Ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la

*comisión del hecho y, concurrentemente, ***** (según la gravedad de la falta,)***** inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.*

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019* (...)****

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 75. Normas aplicables. El Régimen Disciplinario Especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 58. Normas aplicables. El régimen disciplinario especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente

Artículo 76. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 59. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos

sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO II

FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS.

Artículo 77. Faltas *(gravísimas)* de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de los usuarios.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.
5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales

en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 61. *Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas *****(en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:)******

1. *Incumplir las obligaciones para con la superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.*
2. *Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios *****(y lugares diferentes de la notaría.)******
3. *Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.*
4. *La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.*
5. *Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato*

y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. *Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C 124/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior sentencia C 155/02, mediante la cual declaró exequible el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, que se replicaron en los artículos 55, parágrafo 1° y 16 parágrafo de la Ley 734 de 2002.

La expresión “decretos” contenida en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley 734 de 2002, fue declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1076/02 de 5 de diciembre de 2002.

Sobre el tema de los tipos abiertos se pronunció la sentencia C 155/02.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 78. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 60. *Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.*

Artículo 79. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-Ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. *Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-Ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.*



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse también en cuenta la Ley 588 de 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial; el Decreto Ley 960 de 1970 y su Decreto Reglamentario 2148 de 1983.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 62. *Deberes y prohibiciones.*

Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. *Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.*

2. *Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.*

3. *Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en*

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 80. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución ***(e inhabilidad)*** para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

3. Multa para las faltas leves dolosas.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 63. *Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:*

1. *Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.*

2. *Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.*

3. Multa para las faltas leves dolosas.



Nota de Relatoría

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

Artículo 81. Límite de las sanciones. *(La inhabilidad no será inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) años.)*

La suspensión no será inferior a un *(1) mes, ni superior a cuarenta y ocho (48) meses.)*

La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno nacional.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 64. *Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario *****(básico)*** mensual establecido por el Gobierno Nacional. La suspensión no será inferior *****(a treinta días)*** ni superior a doce meses.*****

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 65. *Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.*

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; *(la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces;)* la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

(El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.)



Nota de vigencia

La expresión "o quienes hagan sus veces" esta eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por La Procuraduría General de la Nación; ****(los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura;)**** la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los ****(nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.)****

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 84. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.

*(**Parágrafo.** Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción.)*

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 66. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Interno Disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 85. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.*

Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.⁷³

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite cre-*

dibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

******(Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.)******



Nota de Relatoría

El texto eliminado fue trasladado al artículo 210 Queja Temeraria.

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 (...)****

73 Sobre los fundamentos jurisprudenciales del ejercicio del poder preferente y la competencia frente a procesos de la rama judicial. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 3 de abril 2020, C. P. Germán Alberto Bula Escobar. Exp. 11001-03-06-000-2020-00026-00(C).

Artículo 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos inves-

tigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 70. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 88. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 71. *Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.*



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C 029/09, declaró **EXEQUI-BLE** la expresión compañero permanente, que se encontraba en el artículo 71 de la Ley 734 de 2002, en el entendido que en igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo. Sobre el tema se pronunció la sentencia C 029/09.

Artículo 89. Acción contra servidor público retirado del servicio. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 72. *Acción contra servidor público retirado del servicio. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas...*

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el ***(disciplinado)*** no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, ***(la que será comunicada al quejoso.⁷⁴)***

74

Posibilidad de controvertir las decisiones de archivo definitivo en materia disciplinaria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, 22 de abril de 2020, C. P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E). Exp. 05001-23-33-000-2020-00395-01.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el *****(investigado)***** no la cometió, que existe una causal de exclusión de res-*

ponsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

TÍTULO II

LA COMPETENCIA

Artículo 91. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 74. *Factores que determinan la competencia. La competencia se determi-*

ará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 456 de 2017, 530 de 2019, 653 de 2019, 265 de 2020, 480 de 2020.

Artículo 92. Modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021.
Competencia por la calidad del sujeto disciplinable⁷⁵

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; **(salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.)**</p> <p>El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.</p> <p>Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.</p> <p>Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.</p> <p>**(En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.)**</p>	<p>Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.</p> <p>El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y *(las personerías,)* salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.</p> <p>Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.</p> <p>Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero, *(para lo cual las personerías deberán tener la infraestructura necesaria para preservar las garantías procesales.)*</p> <p>Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.</p>	<p>Artículo 75. <i>Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.</i> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.</p> <p>El particular disciplinable conforme a este código lo será ***exclusivamente*** por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.</p> <p>Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.</p> <p>Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.</p>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resoluciones: 108 de 2002, 456 de 2017, 530 de 2019, 653 de 2019, 265 de 2020, 480 de 2020.

Circular: 19 de 2016, 5 de 2020.

Directiva: 8 de 2018.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 ***(...)**

⁷⁵ Sobre la autoridad competente para investigar a los magistrados de los tribunales de ética médica. Ver Sentencia del Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio Civil, 4 de febrero de 2016. M.P. Germán Alberto Bula Escobar (E). EXP. 11001-03-06-000-2015-00176-00(C).

Artículo 93. Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

Control disciplinario interno⁷⁶

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel⁷⁷ encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.</p> <p>Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.⁷⁸</p> <p>En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.</p> <p>**(La segunda instancia⁷⁹ seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias. El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.)**</p> <p>Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.⁸⁰</p> <p>**(Parágrafo 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la fiscalía general de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.)**</p>	<p>Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.</p> <p>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.</p> <p>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia *(del nominador o de quien este delegue.)*</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. *(El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.)*</p>	<p>Artículo 76. <i>Control disciplinario interno.</i> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los ***(Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura,)*** deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.</p> <p>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.</p> <p>En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>Parágrafo 1°. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del ***(señor Fiscal General de la Nación,)***</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.</p> <p>***(Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.)***</p>

- 76 Sobre la competencia de la Procuraduría desplazando a oficina de control disciplinario interno para evaluar queja anónima contra rector de una Universidad. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 3 de agosto 2020, C. P. Edgar González López. Exp. 11001-03-06-000-2020-00048-00(C).
- 77 En lo relacionado con el deber de crear unidad u oficina de control disciplinario interno y la variación conceptual del control disciplinario. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 26 de febrero de 2019, C. P. Oscar Darío Amaya Navas. Exp. 11001-03-06-000-2018-00243-00(C).
- 78 Corresponde a las procuradurías regionales conocer las recusaciones en proceso disciplinario de entidades territoriales, cuando sean contra autoridades de su circunscripción territorial y la entidad carezca de superior jerárquico y garantías de segunda instancia. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 9 de abril de 2019, C. P. Álvaro Namen Vargas. Exp. 11001-03-06-000-2018-00241-00(C).
- 79 Se debe garantizar segunda instancia de las oficinas de control interno. Ver concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta, 26 de febrero de 2019, C. P. Óscar Darío Amaya Navas. Exp. 11001-03-06-000-2018-00243-00(C).
- 80 Sobre designación de Jefes de Control Interno Disciplinario y la garantía del principio del mérito. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, 19 de septiembre de 2018, C. P. Alberto Yepes Barreiro. Exp. 17001-23-33-000-2018-00019-02.



Notas de Relatoría

Con Sentencia C-120/21, se declaró **INEXEQUIBLES** el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 94. Significado de control disciplinario interno. Cuando en este Código se utilice la locución “Control Disciplinario Interno”, debe entenderse por tal, la oficina, dependencia ***(o entidad)*** que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 77. Significado de control disciplinario interno. Cuando en este Código se utilice la locución «control disciplinario interno» debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

Artículo 95. Competencia de la Procuraduría General de la Nación *(y las personas).***** Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 78. Competencia de la Procuraduría General de la Nación. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.



Nota de Relatoría

Sobre el tema ver Decreto-Ley 262 de 2000; Ley 136 de 1994 con sus reformas.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

Artículo 96. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 79. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 97. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán ***(a la Procuraduría General de la Nación),*** de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 80. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán *****a los funcionarios que,***** de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.

**2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.*

*3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.)**

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

**(La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega,*

*deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 81. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Artículo 99. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 82. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos

funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 100. Modificado por el artículo 15 de la Ley 2094 de 2021.

Competencia para el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.</p> <p>**(El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.</p> <p>En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán de entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.</p> <p>Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.</p> <p>La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.</p> <p>La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.)**</p>	<p>El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, será de única instancia y se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código. La competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador, haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo del presidente de la respectiva corporación de manera exclusiva y directa.</p>	<p>Artículo 83. Competencias especiales. Tendrán competencias especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

 Nota de Relatoría

El inciso segundo del art. 83 de la Ley 734 de 2002 se trata en el artículo 200 de esta norma Atribuciones de Policía Judicial.

(Artículo 101.) Modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021.

**** (Competencia de las Salas Disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación)****

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.** (La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos):**</p> <p>El vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor ** (General de la República.)** el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros ** (de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.)** el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado ** (de la Procuraduría General.)**</p> <p>** (También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.</p> <p>La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.</p> <p>Parágrafo 1. Las salas disciplinarias estarán conformadas cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las salas disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con la asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.</p> <p>Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias, incorporadas a éste.)**</p>	<p>*(ARTÍCULO 101. Competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos:</p> <p>El vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.</p> <p>Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor <u>de la Contraloría General de la República</u>, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de su funciones.</p> <p>El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procurados Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.</p> <p>Parágrafo. Esta competencia se ejercerá para las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.)*</p>

 Nota de Vigencia

Aparte tachado de la Contraloría declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-560/19.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

 Nota de Relatoria

Para complementar el Artículo 101 ya referenciado debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 17 de la Ley 1952 de 2019, que en su tenor literal refiere: “Artículo 17. **Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular.** Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso

que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular; tendrán un período fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en el arto 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.”

Artículo 102. Modificado por el artículo 18 de la Ley 2094 de 2021.
Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>**(El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas.</p> <p>La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior.</p> <p>La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.</p> <p>En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso.</p> <p>En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.)**</p>	<p>*(El Procurador General de la Nación conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos enunciadados en el artículo anterior.)*</p>

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021***(...)**

Artículo 103. Trámite procesal. *(La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.)*



Nota de Relatoría

Los artículos 101, 102 y 103 fueron incorporados por la Ley 1952 de 2019.

TÍTULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.⁸¹

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 84. *Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:*

1. *Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
2. *Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.*
3. *Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.*
4. *Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.*
5. *Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.*

81 Sobre el tema de impedimentos y recusaciones. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A de 30 de Junio de 2016. Exp.11001 032500020110017000 (0583-11). C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

6. *Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

7. *Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o parien-*

te dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. *Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.*

9. *Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

10. *Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.*

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró **EXEQUIBLES** las expresiones compañero permanente que se encontraban en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002, en el entendido que en igualdad de condiciones éstas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

Artículo 105. Declaración de impedimen-

to. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 85. *Declaración de impedimento. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.*

Artículo 106. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo **(104)** de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 86. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo **** (84) **** de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 108. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. **(Si el Procurador General no acepta la causal de recusación,⁸² enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un término de cinco días hábiles, para que decida. Si declara infundada la causal, devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario la enviará al despacho del señor Viceprocurador General.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 88. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUIBLE** el artículo 88 de la Ley 734 de 2002.

Para la interpretación del presente artículo ver en numeral 3 del artículo 17 del Decreto-Ley 262 de 2000.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

82 Sobre el trámite de recusación contra el Procurador cuando no acepta la causal en Ley 734/02. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 26 de septiembre de 2019, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-25-000-2012-00490-00(1972-12).

TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES

Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la **(Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces,)** o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. **(Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.)**

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.



Nota de vigencia

La expresión "o quienes hagan sus veces" esta eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 89. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el ***** (Consejo Superior o Seccional de la Judicatura) ***** o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.*

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.



Notas de Relatoría

En lo relacionado con el sujeto procesal el ARTÍCULO 17 de la Ley 1010 de 2006 refiere: SUJETOS PROCESALES. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el Ministerio Público, el texto original hacía referencia al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.

De conformidad con la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral, el quejoso-víctima es sujeto procesal.

Cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales fueron reemplazados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales mediante el acto legislativo 02 de 2015 reforma de equilibrio de poderes ARTÍCULO 19. Que hace referencia a los artículos 257 y <257A> de la Constitución Política Artículo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18.

La Corte Constitucional, por sentencia C-487/09 ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-014/04, mediante la cual declaró **EXEQUIBLE** el artículo 89 de la Ley 734 de 2002, "en el entendido de que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley".

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Parágrafo 1º. La intervención del quejoso, ***(que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior,)*** se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

***(Parágrafo 2º.** Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.)*

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 90. *Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:*

1. *Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
2. *Interponer los recursos de ley.*
3. *Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y*
4. *Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.*

Parágrafo. *La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.*



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia **C-158/03**, declaró **EXEQUIBLE** el texto salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado, que se encontraba en el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, respecto del cual existe cosa juzgada material declarada mediante sentencia C-280/96.

El texto de este parágrafo corresponde en similar sentido al texto del parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, en el cual la expresión 'bajo la gravedad de juramento' fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158/03.

Tener en cuenta la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Artículo 111. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 91. *Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, ***** (según el caso.) ******

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la ***(apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado)*** y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura al disciplinado; para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado *****de la vinculación el investigado,***** y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones *****y de informar cualquier cambio de ella.***** La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 112. Derechos del *(disciplinado).* Como sujeto procesal, el *(disciplinado)* tiene los siguientes derechos:


1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes ***(del traslado para presentar alegatos previos)*** al fallo de primera ***(o única)*** instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, ***(para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.83)***
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 92. Derechos del ***(investigado.)******* Como sujeto procesal, *****el investigado***** tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

 Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-107/04, declaró **EXEQUIBLE** el numeral 8° del artículo 92 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010.

83 Respecto del derecho de defensa y audiencia de la práctica de pruebas. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 9 de diciembre de 2019, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-25-000-2012-00882-00(2697-12).

Artículo 113. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los consultorios jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios según los términos previstos en la ley.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado. Cuando existan criterios contradictorios, prevalecerán los ***(del defensor.)***

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 93. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la ley *****(583 de 2000.)******

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el *****(del primero.)*****

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 15 de 2008.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencias C-037/03 y C-070/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anteriores C-143/01 y C-1076/02, en el sentido de declarar exequible la expresión subrayada que se encontraba en el artículo 93 de la Ley 734 de 2002.

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el numeral 7 de la Ley 583 de 2000 en el que se faculta en lo disciplinario a los estudiantes de consultorio jurídico, fue declarado condicionalmente **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143/01 del 7 de febrero de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, estableciéndose “siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.”

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta la Ley 2113 de 2021 sobre consultorios jurídicos.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

TÍTULO V

LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el ***(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contraenga la naturaleza del derecho disciplinario.)***

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 94. *Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se*

*desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el *****(artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.)******

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento **(disciplinario)** las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a **(audiencia)** y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El **(disciplinado)** estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ****ordinario**** las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos ****o la providencia**** que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. ****En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.****

El ****investigado**** estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

 Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta el Concepto 158381 de 2014 y la consulta del 19 de mayo de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el acceso o no a los expedientes disciplinarios por parte de las Oficinas de Control Interno.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Artículo 116. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del **(Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)** Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza

funciones de policía judicial se aplicará la **(Ley 600 de 2000)** en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 96. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del ****Código Contencioso Administrativo**** Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el ****Código de Procedimiento Penal**** en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010.

 Notas de Relatoría

El Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

La referencia a la Ley 600 de 2000 debe entenderse a la Ley 906 de 2004.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Artículo 117. Motivación de las decisiones disciplinarias, término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.⁸⁴

(En la etapa de Indagación previa e investigación,) las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en tres (3), salvo disposición en contrario.

84 Sobre la Motivación de los actos disciplinarios. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C. P. William Hernández Gómez. Fecha 23 de marzo de 2017. Exp. 11001-03-25-000-2011-00519-00 (2009-11).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 97. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se proferan en el curso de la actuación deberán motivarse*

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Artículo 118. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 98. *Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.*

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 216 de 2020.

Artículo 119. Reconstrucción de expedientes. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Quando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 99. *Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.*

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 4 de diciembre de 2002 (Viceprocuraduría.)

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Sobre el tema de notificaciones siendo aplicables a los artículos 120 al 129 la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 19 de 2012 y 23 de 2013.

Artículo 120. Modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021.

Formas de notificación

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado ** (electrónico) ** en estrados, por edicto o por conducta concluyente.	La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.	Artículo 100. <i>Formas de notificación.</i> La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 55 de 2009.

Artículo 121. Modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021.

Notificación personal

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, ** (el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.) **	Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, * (el de vinculación, el de citación a audiencia y de formulación) * de cargos y el fallo * (de segunda instancia.) *	Artículo 101. <i>Notificación personal.</i> Se notificarán personalmente los autos de apertura *** (de indagación preliminar) *** y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

 Notas de Relatoría

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020 que en su artículo 4 regula las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos.



Nota de Vigencia

Aparte subrayados declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570/19 M. P. Diana Fajardo Rivera, 'bajo el entendido de que debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio'.

Artículo 123. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión se procederá así:

1. Al día siguiente se librára comunicación con destino a la persona que deba notificarse.
2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada.
3. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. **(Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo.)**

(De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.)

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 103. *Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librára comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.*

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019**(...)****

Artículo 124. Modificado por el artículo 21 de la Ley 2094 de 2021.
Notificación por funcionario comisionado

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>En los casos en que la notificación **(del pliego de cargos y su variación)** deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el **(disciplinable o su defensor)** según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado- devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.</p> <p>La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.</p>	<p>En los casos en que la notificación de la *(citación a audiencia y formulación)* de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.</p> <p>La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión</p>	<p>Artículo 104. <i>Notificación por funcionario comisionado.</i> En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso.</p> <p>Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.</p> <p>La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.</p>

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021*(...)****

Artículo 125. Modificado por el artículo 22 de la Ley 2094 de 2021.
Notificación por estado electrónico

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en el que deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de radicación del expediente. 2. La indicación de los nombres y apellidos del *(disciplinable)* Si varias personas son *(disciplinables,)* bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros.» 3. Fecha de la decisión que se notifica. <p>*(4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.)*</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. La fecha del estado. *(El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.)* <p>*(El estado se Insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinable y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.)*</p> <p>De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.</p> <p>*(En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico,)* el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría *(o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación,)* al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.</p>	<p>*(Se surtirá mediante anotación en estado que elaborará el Secretario, en que deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de radicación del proceso. 2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros». 3. La fecha de la decisión que se notifica. <p>4. La fecha del estado y la firma del Secretario.</p> <p>El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.</p> <p>De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.</p> <p>Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos, los estados se publicarán en la página web de la entidad, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.)*</p>	<p><i>Artículo 105. Notificación por estado. *(La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.</i></p> <p><i>Modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 46. NOTIFICACIONES. El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:</i></p> <p><i>De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.)*</i></p>

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021***(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 126. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 106. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pú-

blica o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1193/08, declaró **EXEQUIBLE**, por violación del artículo 29 de la Constitución Política, la expresión "o no", contenida en el artículo 106 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 127. Modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.
Notificación por edicto

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, **(el pliego de cargos y su variación, y los fallos)** que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto.</p> <p>Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al **(disciplinable)** por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.</p> <p>Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de **(la comunicación en la última dirección registrada)** no comparece el **(disciplinable)** en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. (inciso condicionalmente exequible).</p> <p>Cuando el **(investigado)** ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.</p>	<p>Los autos que deciden la apertura de investigación, *(la vinculación)* y el fallo *(de segunda instancia)* que no *(puedan)* notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p><u>Si vencido el término de *(cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo)* no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</u></p> <p>Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación.</p>	<p>Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura ***(de indagación preliminar)*** e investigación y fallos que no ***(pudieren)*** notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si vencido el término de ***(ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado)*** en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal. ***(previo el procedimiento anterior.)***</p>

 Notas de Vigencia

Inciso subrayado de la Ley 1952 de 2019 declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029/21, 'en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma.'

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021(...)****

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 2019(...)****

Artículo 128. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el ***(disciplinado)*** o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 108. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere

irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el *procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.*

 Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUIBLES** las expresiones subrayadas del artículo 108 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 129. Modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021.
Comunicaciones

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.</p> <p>Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y *(la del fallo absoluto.)** Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación *(en la última dirección registrada.)** sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia. (inciso condicionalmente exequible).</p>	<p>*(Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el Secretario dejará constancia en el expediente.)*</p> <p>Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y <u>*(del inicio de la audiencia.)*</u> Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días <u>*(a partir del día siguiente)*</u> de la fecha de su entrega a la oficina de correo. <u>*(sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.)*</u></p>	<p>Artículo 109. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo ****(y el fallo absoluto.)*** Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.</p>

 Nota de Vigencia

Apartes subrayados del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570/19 M. P. Diana Fajardo Rivera, en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma.

 Notas de Relatoría

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, el cual se declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293/08 de 2 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, *“...en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha.”*

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 ***(...)*

CAPÍTULO III

RECURSOS

Artículo 130. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 110. *Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, ***** (los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.)******

Parágrafo. *Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.*

Notas de Relatoría

Por sentencia C-951/14 la Corte Constitucional declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “gravísima” que venía en el artículo 31 del proyecto de ley sobre el derecho de petición, que posteriormente se convertiría en la “Ley Estatutaria 1755 de 2015” y por sentencia C-721/15, por los cargos analizados en ella, declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “gravísima” contemplada en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la no resolución oportuna de los recursos.

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 (...)****

Artículo 131. Modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.
Oportunidad para interponer los recursos

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace ** (en estrados)** los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se ** (profiera)** la decisión a impugnar.</p>	<p>*(En la etapa de investigación,)* los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los *(cinco (5))* días siguientes a la notificación respectiva.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en *(la etapa de juicio,)* los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la *(misma se realiza)* en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.</p>	<p>Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los *** (tres)*** días siguientes a la última notificación. <u>Si la notificación de la decisión se hace en *** (estrados)*** los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las *** (mismas se realizaren)*** en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.</u></p>

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-763/09, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado del artículo 111 de la Ley 734 de 2002 por el cargo de violación del artículo 29 de la Constitución Política.

La Ley 2094 de 2021 no hizo referencia alguna a las etapas como lo había realizado la Ley 1952 de 2019.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021** (...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 (...)****

Artículo 132. Modificado por el artículo 26 de la Ley 2094 de 2021.
Sustentación de los recursos

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.</p>	<p><i>*(En la etapa de investigación,)*</i> quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.</p> <p><i>*(En la etapa de juicio,)*</i> la sustentación <i>*(de los recursos)*</i> se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.</p>	<p>Artículo 112. <i>Sustentación de los recursos.</i> Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.</p> <p>***<i>(Cuando la decisión haya sido proferida en estrado)***</i> la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.</p>

 Notas de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 no hizo referencia alguna a las etapas, ni a la formalidad del escrito como lo había realizado la Ley 1952 de 2019.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021*(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Artículo 133. Modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021.
Recurso de reposición

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide **(sobre la solicitud)** de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, **(la que declara)** la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, **(y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.)**</p>	<p>El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que <i>*(niega)*</i> la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas <i>*(en la etapa de investigación, la no procedencia de la objeción del dictamen pericial, la decisión que niega la acumulación)*</i> y contra el fallo de única instancia <i>*(proferida por la Jurisdicción disciplinaria o quien haga sus veces.)*</i></p>	<p>Artículo 113. <i>Recurso de reposición.</i> El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión ***<i>(que se pronuncia sobre)***</i> la nulidad ***<i>(al investigado o a su apoderado,)</i>*** y contra el fallo de única instancia.</p> <p>***<i>(Artículo 114. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.)***</i></p>

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021*(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Artículo 134. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas **(en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario,)** y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 115. *Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas *****(solicitadas en los descargos,)**** la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.*

*En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, *****(cuando)**** no se han decretado de oficio, *****(caso en el cual se concederá en el efecto diferido;)**** en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.*

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

Artículo 135. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta cuando el investigado sea apelante único.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 116. *Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.*



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que tal obligación esta prevista en el artículo 31 inciso 2 de la Constitución Política.

Artículo 136. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 117. *Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.*

Artículo 137. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 118. *Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.*

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme **(cinco (5))** días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, **(la consulta)** y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedarán en firme el día que sean **(notificadas.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 119. *Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme *****(tres)***** días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.*

*Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, *****(así)***** como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean *****(suscritas por el funcionario competente.)****



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUI- BLE** el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 “siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias”.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Artículo 139. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 120. *Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.*

Artículo 140. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del Investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado conforme a lo previsto en este código. **(Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 121. *Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.*

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

CAPÍTULO IV

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 141. Modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021. Procedencia de la revocatoria directa^{85/86}

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Los fallos sancionatorios **(que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.)**</p> <p>Igualmente, de oficio⁸⁷ o a petición del quejoso, **(de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.)**</p> <p>Una vez se allegue la petición de revocatoria, se **(le informará)** al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los **(diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.</p> <p>La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.)**</p>	<p>Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del *(interesado.)*</p> <p>El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, *(siempre y cuando no hubiere interpuesto contra este los recursos ordinarios previstos en este Código.)*</p> <p>*(El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación.</p> <p>Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.)*</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio por parte del Procurador General de la Nación, *(así como el archivo de la actuación,)* de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados.</p> <p>*(Parágrafo 2º. Cuando la revocatoria sea a solicitud del interesado, esta se deberá resolver en un término máximo de seis meses contados a partir de la radicación de la petición.)*</p>	<p>Artículo 122. Procedencia. Modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011</p> <p>Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición ***(del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.)*** El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.</p> <p>Parágrafo 1o. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.</p> <p>***(Parágrafo 2o. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.)***</p>

85 Sobre la procedencia de medios de control contra actos administrativos sancionatorios objeto de revocatoria directa. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 27 de agosto de 2020, C. P. Fidias Eugenio León Sarmiento, Exp. 25000-23-36-000-2014-00367-01(5650).

86 Sobre la valoración probatoria de perjuicios por fallo disciplinario revocado. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 23 de enero de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 11001-03-25-000-2011-00341-00(1292-11).

87 Sobre la naturaleza de la revocatoria directa de actos administrativos disciplinarios de manera unilateral. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 23 de enero de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 11001-03-25-000-2011-00341-00(1292-11).



Notas de Relatoría

Respecto del artículo 122 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró **EXEQUIBLES** las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011.

Por sentencia C-014/04, había declarado **EXEQUIBLES** las expresiones sancionatorias “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 11 de 2007.

Circular: 65 de 2007.

Artículo 142. Competencia. El Procurador General de la Nación será la única autoridad competente que podrá revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio.

En el caso de los fallos absolutorios, procederá la revocatoria únicamente cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 123. Competencia. Modificado por el artículo 48 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción **ARTÍCULO 48. COMPETENCIA.** El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

***** (Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.)*****

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionato-

*rios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, ***(asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.)****



Notas de Relatoría

Respecto del artículo 123 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró **EXEQUIBLES** las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011.

Por sentencia C-014/04, había declarado **EXEQUIBLES** las expresiones sancionatorias “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

El texto Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional fue trasladado al art. 141 por la Ley 1952 de 2019.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 ***(...)*

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 11 de 2007.

Circular: 65 de 2007.

Artículo 143. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 124. Causal de revocación de los ***** (fallos sancionatorios) ***** Modificado por el artículo 49 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 49. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS. El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.



Notas de Relatoría

Respecto del artículo 124 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró **EXEQUIBLES** las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011.

Por sentencia C-014/04, había declarado **EXEQUIBLES** las expresiones sancionatorias “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

La Ley 734 de 2002 solo se refería a fallos sancionatorios en tanto que la Ley 1952 de 2019 habla de decisiones disciplinarias.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 *** (...)**

Artículo 144. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar, **por una única vez**, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en este Código.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; **con todo**, si se hubiere

proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.⁸⁸

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La ***** (solicitud de) ***** revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

***** (La solicitud de revocación deberá decidir la el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Vice-procurador.)*****



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-014/04, declaró **EXEQUIBLES** los textos subrayados que se encontraban en el artículo 125 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 (...)*****

Artículo 145. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.

La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud. La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 126. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:*

1. *El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.*
2. *La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.*
3. *La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.*

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementar-

la. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

 Nota de Relatoría

*La Corte Constitucional, por sentencia C-666/08, declaró **EXEQUI-BLE** el texto subrayado, del artículo 126 de la Ley 734 de 2002 “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria”.*

Artículo 146. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.

Ni la petición de revocatoria de un fallo ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio ***(de los medios de control en materia)*** contencioso- administrativa.⁸⁹

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno ni a la aplicación del silencio administrativo.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 127. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de ***** (las acciones)***** contencioso-administrativas.*

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)*****

⁸⁹ Sobre la procedencia de acción de nulidad simple contra actos administrativos de revocatoria de fallo sancionatorio, Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 22 de mayo de 2020, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 11001-03-25-000-2016-01004-00(4523-16).

TÍTULO VI

PRUEBAS



Nota de Relatoría

Destacado aspecto de cambio se dio en esta norma en el tema probatorio al crearse procedimientos específicos para la confesión, el testimonio, la peritación y la acción disciplinaria eliminando la remisión que se realizaba en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002 a la ley penal.

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.⁹⁰

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 148. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

⁹⁰ Todos los fallos o decisiones interlocutorias deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). C. P. William Hernández Gómez. SE 0127. Exp. 11001-03-25-000-2011-00410-00 (1527-11).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 149. Medios de prueba⁹¹ Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección **(disciplinaria)** y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en **(este código)**

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.⁹²

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 130. Medios de prueba. Modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 50. MEDIOS DE PRUEBA. El inciso primero del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

⁹¹ Medios probatorios para acreditar falsedad. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 7 de noviembre de 2019, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 05001-23-33-000-2013-01903-01(4973-15).

⁹² Demostración del dolo a través de las clases de indicios. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 3 de octubre de 2019, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 19001-23-33-000-2015-00062-01(4823-16).

*Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección *** (o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico.)*** los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la *** (Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.)****

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010.

Artículo 150. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 131. *Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

Artículo 151. Petición y *(negación)* de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 132. *Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y soli-*

ciar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Artículo 152. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. ***(Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento, se podrá acudir)*** a las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido, se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. ***(Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.)***

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas. Los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro ser-*

vidor ***(*público de igual o inferior categoría de la misma*)*** entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

Artículo 153. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 134. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias

en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 154. Prueba trasladada.⁹³ Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la **(autoridad disciplinaria)** necesite información acerca de una investigación penal en curso, o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al **(Fiscal del caso,)** quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

93 Pruebas trasladadas y las garantías al derecho a conocerla y referirla. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 16 de mayo de 2019, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 25000-23-25-000-2001-04154-01(1431-08).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 135. Prueba trasladada. *Modificado por el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 51. PRUEBA TRASLADADA. El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:*

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

*Cuando la *** (Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura) *** necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al *** (Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General) *** evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.*

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 155. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procu-

raduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 136. Aseguramiento de la prueba. *El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.*

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 156. Apoyo técnico. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 137. Apoyo técnico. *El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.*

Artículo 157. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean *(notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación.)*

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 138. *Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.*



Nota de Relatoría

Sobre el tema se pronunció la sentencia C-86/19.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 158. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 140. *Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.*

Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas.^{94/95} Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 160. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del ***(disciplinado)***.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 142. *Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del ***** (investigado) ******

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

94 Decreto, práctica y valoración integral de las pruebas para buscar la verdad real en proceso disciplinario. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 14 de febrero de 2019, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp. 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14).

95 Valoración de una retractación de testimonio. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 28 de mayo 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 47001-23-33-000-2017-00002-01(4095-18).

CAPÍTULO I

CONFESIÓN

Artículo 161. Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021.

Requisitos de la confesión o **(aceptación de cargos)******

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>La confesión **(o la aceptación de cargos)** deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado. 2. La persona deberá estar asistida por defensor. 3. La persona **(será)** informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política **(y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.)** 4. **(La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma)** se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada. <p>**(Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.)**</p>	<p>La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado. 2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor. 3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política. 4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

Artículo 162. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021.

****(Oportunidad y) beneficios de la confesión ****(y de la aceptación de cargos)******

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>**(La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia.)** Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, **(elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.)**</p> <p>**(Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se preferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.)**</p>	<p>Si en el momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio.</p>

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>Si la confesión **(o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.)**</p> <p>El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. **(En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.</p> <p>Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.)**</p>	<p>En el momento de dosificar la sanción, la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.</p> <p>El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este Código.</p> <p>Cuando la confesión se presente durante la etapa de investigación, la autoridad disciplinaria la valorará y de encontrarla procedente la evaluará y citará a audiencia y formulará cargos.</p>

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**


Artículo 163. Criterios para la apreciación. Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

CAPÍTULO II

TESTIMONIO

Artículo 164. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad ~~que tengan más de siete años~~ podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

 Nota de Vigencia

Por sentencia C-452/20 se declaró **INEXEQUIBLE** la ex-presión “que tengan más de siete años”, contenida en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley 1952 de 2019.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

Artículo 165. Testigo renuente. Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Parágrafo. El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para el quejoso temerario, contenido en el artículo 210 de este Código.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 139. *Testigo renuente. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.*

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 166. Excepción al deber de declarar. El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Artículo 167. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 168. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 169. Testigo impedido para concurrir. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.

Artículo 170. Testimonio por certificación jurada. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación.

La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.

Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá

el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente.

Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciabile.

Artículo 171. Testimonio de agente diplomático. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático, se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.

Artículo 172. Examen separado de testigos. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Artículo 173. Prohibición. El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión, salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente.

Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.

Artículo 174. Recepción del testimonio. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que faciliten su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.

Artículo 175. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.

2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 176. Criterios para la apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

CAPÍTULO III

PERITACIÓN

Artículo 177. Procedencia. La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Artículo 178. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse moti-

vadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.

Artículo 179. Requisitos y práctica. El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciere, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación, se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 180. Contradicción del dictamen. Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decrete la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen

o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.

Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.

Parágrafo 1º. Los traslados previstos en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.

Parágrafo 2º. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en estrado.

Artículo 181. Comparecencia del perito a la audiencia. De oficio o a petición de los sujetos procesales, se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.

Artículo 182. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 183. Trámite de la objeción del dictamen. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

Artículo 184. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y coitejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 185. Procedencia. Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario de pruebas sobrevivientes distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Artículo 186. Requisitos. La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.

Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de

su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.

Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiéndose comisionar para su práctica.

CAPÍTULO V

DOCUMENTOS

Artículo 187. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 188. Aporte. Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

Artículo 189. Obligación de entregar documentos. Salvo lo contemplado en el artículo 154 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Có-

digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

Artículo 190. Documento tachado de falso. Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.

Artículo 191. Presunción de autenticidad. Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.

Artículo 192. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter re-servado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por

sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Parágrafo. Los documentos reservados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se expedirán copias.

Artículo 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Artículo 194. Requisitos. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

Artículo 195. Traslado. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave.

CAPÍTULO VI

INDICIO

Artículo 196. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

Artículo 197. Unidad de indicio. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

Artículo 198. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.

Artículo 199. Apreciación. El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.



Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta que mientras se aplica el régimen probatorio propio en materia disciplinaria en marzo de 2022, regirá la Ley 600 de 2000 sobre esta temática.

TÍTULO VII

ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 200. Modificado por el artículo 31 de la Ley 2094 de 2021. **Atribuciones de policía judicial**

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>**(En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.</p> <p>En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.)**</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.</p> <p>El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.</p> <p>*(En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.)*</p>	<p>Artículo 148. <i>Atribuciones de policía judicial.</i> De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.</p> <p>El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.</p> <p><u>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.</u></p> <p>Artículo 83. <i>Competencias especiales. Tendrán competencias especiales:</i> ***(2.- En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.)***</p>

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1121/05, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-244/96 y en consecuencia declarar **EXEQUIBLE** el inciso final del artículo 148 de la Ley 734 de 2002, contenido que corresponde en el mismo sentido al del artículo 135 de la Ley 200 de 1995.

El inciso primero del art. 83 de la Ley 734 de 2002 se trata en el artículo 100 de esta norma.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de las sentencias 1121 de 2005 y 475 de 2007.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019(...)****

Artículo 201. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial lo serán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 149. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones

**** (de la Procuraduría General de la Nación,)* ** en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.*

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019* (...)* ***

TÍTULO VIII

NULIDADES

Artículo 202. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.^{96/97}

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

**** (Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.)* ***

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-037/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-1076/02 que a su vez se pronunció en el mismo sentido sobre la sentencia C-181/02, mediante la cual declaró **EXEQUIBLE** la expresión subrayada que se encontraba en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, el cual a su vez tenía el mismo contenido del numeral 1 artículo 131 de la Ley 200 de 1995.

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta los Conceptos Unificados 001 y 002 de 2000 de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019* (...)* ***

96 Nulidad por afectación a garantías y/o desconocimiento de las bases de instrucción y juzgamiento. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de enero de 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-25-000-2011-00718-00(2720-11).

97 Sobre las reglas de unificación para el juicio integral a actos administrativos sancionatorios. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 9 de agosto de 2016, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU).

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2005.

Artículo 203. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.⁹⁸

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Artículo 204. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. **(Contra esta providencia no procede recurso.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 144. *Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria,*

cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.



Nota de Relatoría

Las causales previstas en la norma anterior, debe entenderse, hace referencia a las señaladas en el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Artículo 205. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002


Artículo 145. *Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.*

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

98 Principio de trascendencia penal y su incorporación al estudio de nulidad por vulneración al debido proceso. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 9 de julio de 2020, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 20001-23-39-000-2016-00153-01(1529-18).

Artículo 206. Modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 de 2021.
Requisitos de la solicitud de nulidad

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.	La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo de <i>*(primera instancia)*</i> , y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.	Artículo 146. <i>Requisitos de la solicitud de nulidad.</i> La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo ***(definitivo)*** y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

 Notas de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 no hizo referencia a instancia alguna.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

Artículo 207. Modificado por el artículo 33 de la Ley 2094 de 2021.
Término para resolver

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta (en el marco de una audiencia)** se resolverá en esta. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.	El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. <i>*(Cuando sea presentada en la etapa de juzgamiento, se resolverá en la audiencia.</i> <i>Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.)*</i>	Artículo 147. <i>Término para resolver.</i> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, ***(a más tardar)*** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

 Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 hace referencia al marco de una audiencia, en tanto que la Ley 1952 de 2019 hablaba de la etapa de juzgamiento.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

TÍTULO IX PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I INDAGACIÓN PREVIA

Artículo 208. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. **Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa**

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.</p> <p>La indagación previa tendrá una **duración de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse **a otros seis (6) meses.**</p> <p>Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. ⁹⁹ Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.</p> <p>Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.</p>	<p>En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación *(previa)*</p> <p>La indagación *(previa)* tendrá una duración de *(tres (3))* meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de Indagación *(previa)* podrá extenderse a otros *(tres (3))* meses.</p> <p>*(Para el adelantamiento de la indagación),* el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.</p> <p>*(Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.)</p> <p>Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*</p>	<p>Artículo 150. <i>Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. ***(En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.</i></p> <p>La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.)***</p> <p>En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación ***(preliminar.)*** En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.</p> <p>***(En los demás casos),*** la indagación preliminar*** tendrá una duración de ***(seis (6))*** meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación ***(preliminar)*** podrá extenderse a otros ***(seis)*** meses.</p> <p>***(Para el cumplimiento de este),*** el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos ***(y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.</p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.)***</p>

99 Violación al debido proceso en etapa de indagación por decreto y práctica de prueba fuera del término. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 25 de abril de 2019, C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 11001-03-25-000-2012-00203-00(0821-12).

 Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-036/03, declaró **INEXEQUIBLE** el texto tachado del inciso 2 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y por sentencia C-070/03 ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la primera.

Por sentencia C-1076/02, declaró **EQUILIBRE** la expresión subrayada “y podrá oír en exposición libre al disciplinado”. Por sentencia C-036/03, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-892/99, mediante la cual declaró inexecutable la expresión tachada “que considere necesario” del inciso 5 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que a su vez era igual al artículo 140 de la Ley 200 de 1995.

La Ley 2094 de 2021 retomó los términos de seis meses para esta etapa y para la ampliación en caso de indagación por Derechos Humanos que Ley 1952 de 2019 había reducido a tres.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o se-an presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, ***(o cuando la acción no puede iniciarse,)*** el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 150.- *Parágrafo 1°.* Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

Artículo 210. Modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021.

Quejas ** (falsas o) **** temerarias**

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, ** (se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción.</p> <p>De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, ** el funcionario resolverá en el ** (término de cinco (5) días.)** Contra la decisión procede el recurso ** (de reposición.)**</p>	<p>*(Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.)*</p> <p>Advertida la temeridad de la queja *(en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria)* podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. *(En tales casos se citará a audiencia y se formularán cargos al quejoso, quien deberá concurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual se llevará a cabo conforme al artículo 123.)*</p> <p>Instalada la audiencia el quejoso podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales se practicarán en un término no superior a cinco días. Recaudadas las pruebas, se dará traslado por el término de tres días para que presente sus alegatos. La decisión se adoptará dentro de los tres días siguientes contra la cual procederá únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto una vez se haya proferido.</p>	<p>Artículo 150.- Parágrafo 2°. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, *** (el investigador)*** podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. *** (La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.)***</p> <p>Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. ...</p> <p>Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.</p>



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional por sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUIBLE** la expresión subrayada que se encontraba dentro del párrafo 2 del Art. 150 de la Ley 734 de 2002.

La Ley 2094 de 2021 establece la obligatoriedad de la defensa para el quejoso temerario; el término para resolver pasa de 3 a 5 días y modifica el recurso al de reposición.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación *(previa)* se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 152. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación ***(*preliminar,*)*** se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como *(fines)* verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria *(o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.)*

(Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.)

(La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.)

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 153. *Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.* La investigación ***(*disciplinaria*)*** tiene por ***(*objeto*)*** verificar *la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.****



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-036/03, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado que se encontraba en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 213. Modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021.
Término de la investigación

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más ** (servidores o particulares en ejercicio de función pública) ** y culminará con el archivo definitivo ** (o la notificación de la formulación del pliego de cargos.) **</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación ** (jurídica del disciplinable.) ** los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.¹⁰⁰</p>	<p>La investigación tendrá una duración de *(seis (6))* meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá aumentarse hasta en *(otro tanto,)* cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados *(y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos.)*</p> <p>*(Cuando se trate de investigaciones por infracción a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación)* no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>*(Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más.)* Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.</p>	<p>Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 52. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:</p> <p>*** (El término de) *** la investigación disciplinaria *** (será de doce) *** meses, contados a partir de la decisión de apertura.</p> <p>*** (En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria) *** no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en *** (una tercera parte.) *** cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.</p> <p>Vencido *** (el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reúnen los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual,) *** si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.</p>

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021*(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 7 de 2006 y 15 de 2007.

Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal. **(Procederá en los siguientes casos:)**

a. Cuando se adelante ***(investigación)*** por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que

las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 151. Ruptura de la unidad procesal. *Cuando se adelante ***** (indagación preliminar) ***** por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.*

b. Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;

¹⁰⁰ En cuanto al desconocimiento de los términos procesales para la formulación de cargos. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de agosto de 2018. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas 0. Exp. 11001-03-25-000-2010-00273-00(2270-10).

- c. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;
- d. Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;
- e. Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de

uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.

Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 215. Modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021.
Contenido de la investigación disciplinaria

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del posible autor o autores. 2. **Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.** 3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 5. **La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.** 6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente. 	<p>La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del posible autor o autores. 2. *(2. Fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga.)* 3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 5. La orden de informar y de comunicar esta decisión. 	<p>Artículo 154. <i>Contenido de la investigación disciplinaria.</i> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del posible autor o autores. 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, ***de conformidad con lo señalado en este código.***

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación. Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la **(Viceprocuraduría General de la Nación)** y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.¹⁰¹

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 155. **** (Notificación de la iniciación de la investigación. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.)****

Modificado por el artículo 236 del Decreto 19 de 2012 - Antitrámites ARTICULO 236. REPORTE DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Modifícase el segundo inciso del artículo 155 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

*Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la ***** (Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación)***** y al funcionario competente*

de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

*Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, ***** (si ya la hubiere abierto),***** y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.*

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 217. Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

101 Retardo en el cumplimiento a la orden de comunicar citación a audiencia para que se decida ejercicio de poder preferente como causal de nulidad por violación al debido proceso. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 17 de octubre de 2019, C. P. William Hernández Gómez. Exp. 27001-23-33-000-2014-00089-01(3011-16).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 157. *Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.*

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de

suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

*El auto que decreta la suspensión provisional *** (será responsabilidad personal del funcionario competente y) *** debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si *** (se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.) ****

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

*Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior *** (jerárquico) *** del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.*

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-908/13, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado del inciso 3 del artículo 157 de la Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia

C-450/03, declaró condicionalmente **EXEQUIBLE** el artículo 157 ibidem, “en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga solo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio”.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

 Nota de Vigencia

La Corte Constitucional por sentencia C-015/20, declaró **EXEQUIBLE** este artículo por el cargo analizado de reserva de ley estatutaria e igualmente **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado por sentencia C-086/19.

Artículo 218. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

(En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad, la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.)

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 158. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, salvo que esta circunstancia haya sido deter-

minada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.

 Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-1076/02, declaró **INEXEQUIBLE** el texto subrayado del artículo 158 de la Ley 734 de 2002.

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

Artículo 219. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 160. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o la Personería Distrital de Bogotá adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero Distrital.

 Nota de Relatoría

Sobre el artículo 160 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional se pronunció así: Por los cargos analizados en sentencia C-977/02, lo declaró **EXEQUIBLE**, por sentencia C-037/03, declaró **INEXEQUIBLE** las expresiones tachadas y por sentencias C-1076/02 ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** frente a la C-037/03 y en la C-210/03 ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la C-1076/02.

CAPÍTULO IV

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. *(Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustan-

ciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.)*

 Nota de Relatoría
Artículo nuevo.

Artículo 221. Modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021.
Decisión de evaluación

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos *(al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.)*	*(Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior,)* el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos *(y citará a audiencia al disciplinado o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.)*	Artículo 161. <i>Decisión de evaluación.</i> *** (Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.)* ***

 Notas de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 eliminó el texto *(y citará a audiencia al disciplinado)* establecido por la Ley 1952 de 2019 .

Texto incorporado en Ley 1952/2019(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Artículo 222. Procedencia de la decisión *(de citación a audiencia y formulación)* de cargos. El funcionario de conocimiento *(citará a audiencia)* y formulará pliego de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno .

Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria, el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado sustanciador.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos.* El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 223. Contenido *(del auto de citación a audiencia y formulación)* de cargos. La decisión mediante la cual *(se cite a audiencia)* al disciplinado deberá contener:

 Nota de vigencia

La referencia a la expresión "auto de citación a audiencia y formulación de cargos" en los artículos 17, 20 y 223 de la Ley 1952 deben entenderse eliminadas conforme al artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

1. La identificación del autor o autores de la falta.


2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
 3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
 4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
 5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
- *(6. El análisis de la culpabilidad.¹⁰²)***
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
 8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.
 9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual *******(se formulan cargos)******* al investigado deberá contener:*

1. *El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
2. *La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.*
3. *La *******(forma)******* de culpabilidad.*
4. *El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.*

5. *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
6. *Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
7. *La identificación del autor o autores de la falta.*
8. *La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*

 **Notas de Relatoría**

Se modificó el orden de los numerales y se incluyó el análisis de la culpabilidad que venía en el artículo 43: criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Numeral 1 como el grado de culpabilidad.

*** Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)***

*** Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)*****

Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo ***(90)*** y en el evento consagrado en el ***(artículo 213)*** de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. ***(Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.)***

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 164. *Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.*

102 Sobre la estructura del pliego de cargos y el elemento de culpabilidad en el mismo. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 22 de octubre de 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp.27001-23-33-000-2013-00311-01(4699-14).

CAPÍTULO V

JUZGAMIENTO

Artículo 225. Modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021.
**** (Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación) ****

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>**(El pliego de cargos)** se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega **(de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico)** no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p> <p>**(Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este código.</p> <p>Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.)**</p>	<p>TRÁMITE PREVIO A LA AUDIENCIA El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p><u>Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.</u></p> <p>La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia.</p>

Notas de Relatoría

Sobre la oportunidad de variación del pliego de cargos la referencia se encontraba en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002.

Sobre el artículo 165 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional se ha pronunciado así: inciso 1o sobre el aparte 'si lo tuviere' **EXEQUIBLE** mediante Sentencia C-328/03; y sobre el inciso 2º aparte 'y se surtirá con el primero que se presente' **EXEQUIBLE** mediante Sentencia C-037/03.

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021** (...)*

Nota de Vigencia

Por sentencia C-029/21 se declaró **EXEQUIBLE** la expresión subrayada en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma.

Artículo 225 A. Adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el

verbal. Contra esta decisión no procede recurso, alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 Y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 Y 62, numeral 6.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.

JUICIO ORDINARIO

Artículo 225 B. Adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación.

Artículo 225 C. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 de 2021. Término probatorio. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 225 D. Adicionado por el artículo 43 de la Ley 2094 de 2021. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

Artículo 225 E. Adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2021. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

Artículo 225 F. Adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021. Término para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución y
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 225 G. Adicionado por el artículo 46 de la Ley 2094 de 2021. Notificación y apelación del fallo. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.

JUICIO VERBAL

Artículo 225 H. Adicionado por el artículo 47 de la Ley 2094 de 2021. Citación a audiencia de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 226. Formalidades. La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.
2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.
3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.
4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

**Artículo 227. Modificado por el artículo 48 de la Ley 2094 de 2021.
Instalación de la audiencia**

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.</p>	<p>Al inicio de la audiencia el funcionario competente la instalará, haciendo una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.</p>
<p>Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en ** (el pliego) ** de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.</p>	<p>Acto seguido y en el evento de que el disciplinado acuda a la audiencia acompañado de defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.</p>
<p>Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión ** (o aceptación de cargos.) ** En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio ** (que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas.) ** o para que el disciplinable asista con uno de confianza.</p>	<p>Si el disciplinado concurre a la audiencia sin defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si es su deseo acogerse al beneficio por confesión. En caso de que el disciplinado responda afirmativamente, el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un abogado de oficio o para que el disciplinado asista con un defensor de confianza.</p>
<p>En el evento en que la confesión o ** (aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código.) ** En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si ésta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorga la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le considera el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, ** (en ese orden, les concederá el uso de la palabra) ** para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.</p>	<p>En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario le concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.</p>
<p>El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.</p>	<p>El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.</p>
<p>Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma ** (sesión.) **</p>	<p>Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.</p>
<p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p>	<p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p>
<p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p>	<p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p>
<p>Parágrafo. En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p>	

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021** (...)*

Artículo 228. Modificado por el artículo 49 de la Ley 2094 de 2021.
Renuncia

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>A la audiencia debe ser citado el **(disciplinable.)** y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentará ninguno de los dos sin justificación, **(se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor.)**</p> <p>El **(disciplinable.)** y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.</p> <p>La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.</p>	<p>Si habiendo sido notificado el disciplinado o el defensor, alguno de ellos no asistiere a la audiencia, esta se continuará con el sujeto procesal que asista. Cuando el sujeto que no asista sea el abogado, la audiencia se adelantará con el disciplinado, a menos que medie justificación y este requiera expresamente la asistencia de su apoderado.</p> <p>En el evento de que no se presente ninguno de ellos de forma injustificada, a pesar de haber sido notificados, el funcionario competente continuará con el trámite de la audiencia.</p> <p>El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados.</p> <p>La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinado o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.</p>

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)*



Nota de Relatoría

La renuncia se encontraba en el artículo 167 de la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos: La renuncia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 229. Modificado por el artículo 50 de la Ley 2094 de 2021.
Variación de los cargos

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>**(1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.**</p>	<p>Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notificará en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación.</p>

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.</p> <p>3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.)**</p> <p>La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, ***(la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.</p> <p>El periodo probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.)**</p>	

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(…)**

 Notas de Relatoría

Sobre la oportunidad de variación del pliego de cargos la referencia se encontraba en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUIBLE** el último inciso del artículo 165 que era el texto que hacía referencia a la variación.

Artículo 230. Modificado por el artículo 51 de la Ley 2094 de 2021.
Traslado para alegatos previos al fallo

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días** para que los sujetos procesales preparen** sus alegatos previos a la decisión.</p> <p>Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales (para que procedan a presentar sus alegatos,¹⁰³ en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor.)** Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días** siguientes, (con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.)**</p>	<p>Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, el director del proceso ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos previos a la decisión. Reanudada la audiencia se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales. Finalizadas las intervenciones se citará para la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(…)**

 Nota de Relatoría

El tema de traslado para alegatos de conclusión se encontraba en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 y hacía referencia a un traslado común por 10 días.

103 Omisión del operador disciplinario en dar traslado para alegar y la configuración de una irregularidad sustancial. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 18 de noviembre de 2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 25000-23-42-000-2013-00654-01(1259-18).

Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar **(por escrito)** y contener:

1. La identidad del disciplinado.
 2. Un resumen de los hechos.
 3. El análisis de las pruebas en que se basa.¹⁰⁴
 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- *(5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.)**
6. El análisis de culpabilidad.
 7. La fundamentación de la calificación de la falta.
 8. Las razones de la sanción o de la absolución y
 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del ****(investigado.)****
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios

104 Las decisiones de fondo como los fallos deben ser motivados. Ver Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, veintitrés (23) marzo de dos mil diecisiete (2017). C. P. William Hernández Gómez. SE 10. Exp. 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11).

tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Texto incorporado en Ley 1952/2019*(...)

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

Artículo 232. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

 Nota de Relatoría

La ejecutoria de las decisiones se encontraba contemplada en el inciso primero del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 así: Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaría del despacho.¹⁰⁵

 Notas de Relatoría

Sobre el recurso de apelación se encontraba el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 que refería: Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE el inciso 2°, "siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias".

105 Sobre las implicaciones del efecto suspensivo del recurso de apelación y al tutela del derecho a elegir y ser elegido. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, del 11 de abril de 2019, C. P. Jaime Rodríguez Navas. Exp. 20001-23-33-000-2019-00041-01(AC).

CAPÍTULO VI

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 234. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia

deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. ******(Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.)******

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

*texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006.

Artículo 235. Modificado por el artículo 52 de la Ley 2094 de 2021.
Pruebas en segunda instancia ***(o en etapa de doble conformidad)*******

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>En segunda instancia, o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.</p> <p>**<i>(El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado.)**</i> En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de **<i>(cinco (5) días)**</i> a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.</p>	<p>En segunda instancia únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas se dará traslado por el término de tres (3) días al apelante. Para proferir el fallo, el término será de cuarenta (40) días.</p>

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

Nota de Relatoría

Sobre las pruebas en la segunda instancia se encontraba en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 el texto: Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

La Corte Constitucional, respecto de la expresión “Si lo considera necesario”, por sentencia C-1076/02 ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en anterior C-181/02, que declaró **EQUILIBRE** la misma expresión contenida en el inciso 2°, artículo 157 de la Ley 200 de 1995, siempre “que en el trámite de la segunda instancia, se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria.”

TÍTULO X

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 236. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 de 2021. **Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones**

La sanción impuesta se hará efectiva por:

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.</p> <p>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.¹⁰⁶</p> <p>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.</p> <p>4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el vicepresidente de la respectiva corporación.</p> <p>5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.</p> <p>6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.</p> <p>7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.</p> <p>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.¹⁰⁷</p> <p>**(En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.)**</p>	<p>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.</p> <p>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento,</p> <p>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción (sic) de carrera.</p> <p>4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. *(En evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.)*</p> <p>5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.</p> <p>6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.</p> <p>7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas *(y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.)*</p> <p>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de *(tres)* días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.</p>	<p>Artículo 172. ...</p> <p>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.</p> <p>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.</p> <p>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.</p> <p>4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.</p> <p>5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.</p> <p>6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.</p> <p>7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.</p> <p>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de ***(diez)*** días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.</p>

106 Competencia del Gobernador para la ejecución de la sanción. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de agosto de 2018. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación 11001-03-25-000-2010-00273-00(2270-10).

107 Respecto a las diferencias entre acto sancionador y acto de ejecución de la sanción. Ver Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B,



Notas de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 mantuvo las modificaciones realizadas por la Ley 1952 de 2019.

En relación con los Congresistas, en criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1828 de 2017, - Código de Ética y Disciplinario del Congresista - adicionado por el artículo 1 del Decreto 1303 de 2017 que refiere: “Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.”

Texto incorporado en la Ley 1952 de 2021*(...)

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 *(...)***

Artículo 237. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses **(corrientes.)**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 173. *Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.*

*Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, ***(de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.)****

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional,

del 31 de mayo de 2020, C. P. Cesar Palomino Cortez. Exp. 11001-03-15-000-2021-02252-00(AC)de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2 Subsección A de febrero 23 de 2017. Radicación Nro. 1100-03-25.000-2011-00595-00 (2271-11) C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

*En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses ***** (comerciales) ******



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-1076/02, declaró **EXEQUI-BLE** el texto: Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva que se encontraba en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002.

*** Texto incorporado* (...)***

*** Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019 en Ley 1952/2019*** (...)****

Artículo 238. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía ***(con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales,)*** deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1 del artículo ***(42)*** de este código, deberá

comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones ***(de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.)***

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.^{108 y 109}

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 174. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas ***** (contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas)***** en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1° del artículo 38 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

*La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones ***** (de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores***

108 Acerca de la no vulneración por registro de sanciones luego de cumplida la condena penal. Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Revisión de Tutelas Número 3. M. P. Eugenio Fernández Cartier. Exp. 94910 de 31 de Octubre de 2017.

109 Sobre el registro de las sanciones. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Fecha 28 de enero de 2016. C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 70001-23-33-000-2015-00382-01 (AC).

*a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a)*** sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.*

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.



Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1066/02, declaró **EXEQUIBLE** el texto subrayado que se encontraba en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, “en el entendido de que solo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su

expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.

* Texto incorporado*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 143 de 2002, 461 de 2016, 410 de 2017 y 542 de 2017.

Circulares: 39 de 2008, 47 de 2009, 30 de 2011; 7 de 2014 VC.

Directivas: 21 de 2008; 7 de 2013.

TÍTULO XI

Adicionado por la Ley 2094 de 2021

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 238 A. Adicionado por el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021. **Procedencia.**

El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate (SIC) violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Artículo 238 B. Adicionado por el artículo 55 de la Ley 2094 de 2021. **Competencia.**

Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dic-

tadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

Artículo 238 C. Adicionado por el artículo 56 de la Ley 2094 de 2021. **Causales de revisión.** Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial
2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.

3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.

4. Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.

5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.

6. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.

7. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.

8. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.

9. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.

Artículo 238 D. Adicionado por el artículo 57 de la Ley 2094 de 2021. **Término para interponer el recurso extraordinario de revisión.** El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido; o hasta que se venza el término de ley para la radicación y admisión del mismo.

En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.

Artículo 238 E. Adicionado por el artículo 58 de la Ley 2094 de 2021. **Requisitos del recurso extraordinario de revisión.** El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.

Artículo 238 F. Adicionado por el artículo 59 de la Ley 2094 de 2021. **Trámite.** Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de

cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

1. Cuando no se presente en el término legal.
2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.

Artículo 238 G. Adicionado por el artículo 60 de la Ley 2094 de 2021. **Sentencia.** Vencido el período probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.

En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO XII

RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239. Modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021.

Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra **(los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de)** manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.</p> <p>**(Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Violación del debido proceso;2) Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.)**3) Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. <p>**(Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investigación (SIC) debe ser diferente al que juzga.)**</p>	<p>Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.¹¹⁰</p>	<p>Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.</p>

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**


Artículo 240. Modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021.
Titularidad de la acción disciplinaria

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
La acción **[jurisdiccional]** disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.	La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por *(la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces,)*	Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por ***[la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.]***

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

* Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

* Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

 Nota de Relatoría
 La ley 2094 de 2021 eliminó el texto contra los funcionarios judiciales.

Artículo 241. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, ***(en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional.)***

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 195. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

CAPÍTULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Artículo 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. ***(En la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces,)*** los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. ***(En las Salas disciplinarias duales de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial,**

o quienes hagan sus veces,)* los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuetz o conjuetes a que hubiere lugar.



Nota de Vigencia

La expresión "o quienes hagan sus veces" esta eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 198. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. **** (En la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judi-*

*catuza y de los Consejos Seccionales)*** los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjuetes. *** (En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales)*** los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuetz o conjuetes a que hubiere lugar.*

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

* Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*** (...)***

CAPÍTULO III

PROVIDENCIAS

Artículo 244. Modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021.
Funcionario competente para proferir las providencias

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. ** (El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala.</p> <p>Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.)**</p> <p>Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.</p>	<p>Los autos interlocutorios, *(excepto el auto de terminación,)* y los de sustanciación serán dictados por el magistrado sustanciador. Las sentencias serán dictadas por la Sala.</p> <p>*(Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, en única instancia, la decisión de archivo o la sentencia será adoptada por la Sala, sin perjuicio de que su lectura sea hecha por el magistrado ponente en audiencia.)*</p>	<p>Artículo 199. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.</p>

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

* Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021** (...)**

* Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*** (...)***



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 mantuvo las modificaciones que había incorporado la Ley 1952 de 2019.

Artículo 245. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, ***(la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces,)*** podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

 Nota de Vigencia

La expresión “o quienes hagan sus veces” esta eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

y de los Consejos Seccionales)*** podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 203. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, ****(la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así: **Circulares:** 19 de 2012 y 23 de 2013.

Artículo 246. Modificado por el artículo 64 de la Ley 2094 de 2021.
Ejecutoria

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta ¹¹¹ y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.	La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su *(notificación)* La de única instancia dictada por la *(Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, quedará ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición.)*	Artículo 205. Ejecutoria. La sentencia de única instancia dictada por la *** <i>(Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura)</i> *** y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

 Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 mantuvo la modificación que había incorporado la Ley 1952 de 2019 sobre el momento de la ejecutoria y eliminó el texto: La de única instancia dictada por la *(Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, quedará ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición.)*

CAPÍTULO IV
RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 247. Modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.
Clases de recursos

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere, este código. *(Además procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.)*	Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.	Artículo 207. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021(...)**

111 Sobre el grado de consulta en los procesos contra militares y su comparación con los distintos procedimiento disciplinarios. Ver Sentencia de la Corte Constitucional, Sala Plena, 30 de mayo de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. C-053/18.



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 modificó el tipo de recurso pasando de apelación a reposición; habla del auto de terminación del procedimiento cuando antes se hablaba de auto de archivo definitivo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006.

Artículo 248. Consulta. Derogado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019

*Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia *(las Comisiones Seccionales de Disciplina*

Judicial, o quienes hagan sus veces,) y que no fueren apeladas serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.*

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 208. Consulta. *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia ***(los Consejos Seccionales de la Judicatura)*** y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.*

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

CAPÍTULO V

PRUEBAS

Artículo 249. Modificado por el artículo 66 de la Ley 2094 de 2021.
Práctica de pruebas por comisionado *(y facultades de policía judicial)****

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede ***(a los empleados de su dependencia)** y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.	Para la práctica de pruebas, *(los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces,)* podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.	Artículo 209. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas ****(los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales)*** podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.
Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas. ***(La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.)*	Los Magistrados *(de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces,)* podrán comisionar a *(sus Magistrados Auxiliares,)* abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.	Los Magistrados ****(del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria)*** podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021***(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 mantuvo la modificación que había incorporado la Ley 1952 de 2019; modificó de abogados asistentes a los empleados y precisó que la jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 210. *Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.*

Artículo 251. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro los términos **(establecidos en el artículo 213 del presente código).**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 211. *Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará *****(dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculcados).******

** Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)**

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)****

Artículo 252. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva. **(En este caso, procederá el recurso de reposición).**

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 212. *Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la sala respectiva.*

** Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)**

Artículo 253. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

(En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos).

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 213. *Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.*

** Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)**



Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por los cargo analizados en sentencia C-1076/02, declaró **INEXEQUIBLE** el texto tachado que se encontraba en el artículo 213 de la Ley 734 de 2002.

CAPÍTULO VII

JUZGAMIENTO

Artículo 254. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2094 de 2021.

*****(Juzgamiento disciplinario jurisdiccional)*****

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
<p>Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional. El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia **<i>(de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal)</i>** lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta **<i>(antes del fallo de primera instancia.)</i>** Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.</p>	<p>INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA. El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de las **<i>(Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales o quien haga sus veces.)</i>** Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta **<i>(antes del fallo de primera o única instancia.)</i>** Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación **<i>(o el de reposición en el de única instancia.)</i>**</p>	<p>Artículo 214. <i>Aplicación del procedimiento verbal.</i> El procedimiento **<i>(especial)</i>** establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las **<i>(Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales.)</i>** Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta **<i>(agotar la fase probatoria.)</i>** Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.</p> <p>***<i>(Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.)</i>**</p>

** Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)**

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021*(...)***

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***



Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 eliminó las referencias a la única instancia.

Artículo 255. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 215. *En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.* ******(Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.)*****

Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*(...)***

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ

Nota de Vigencia

La referencia a los jueces de paz en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas conforme al artículo 72 de la Ley 2094 de 2021. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 256. Modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021.

Competencia

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002
Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz ** (conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.) **	Corresponde exclusivamente a *(las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces,)* juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.	Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la *** (Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura) *** juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.
Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. ** (Tribunal) ** Contencioso Administrativo, ** (las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.) **	Corresponde exclusivamente a la *(Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces,)* en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.	Corresponde exclusivamente *** (a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,) *** en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 eliminó las referencias a la única instancia.

Artículo 257. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial ***(y los jueces de paz)*** comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley en las demás disposiciones que los regulen.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 217. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

Artículo 258. Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los conjuces y jueces de paz es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 218. *Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.*

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

Artículo 259. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces *(y jueces de paz)* se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 219. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.*

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 260. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, *(a la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces),* y al nominador del funcionario sancionado.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 220. *Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, *** (a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,)* *** y al nominador del funcionario sancionado.*

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

* Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*** (...)***



Nota de Relatoría

En relación con la "Gerencia de la Rama Judicial" debe tenerse en cuenta que tal figura había sido creada por el Acto Legislativo 2 de 2015, siendo eliminada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285/16, por lo que en criterio del editor cuando se haga referencia a la misma debe entenderse que es al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 261. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor de *(la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces.)* Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 221. *Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor del *** (Consejo Superior de la Judicatura,)* *** Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.*

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

* Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019*** (...)***



Nota de Relatoría

En relación con la 'Gerencia de la Rama Judicial' debe tenerse en cuenta que tal figura había sido creada por el Acto Legislativo 2 de 2015, siendo eliminada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285/16, por lo que en criterio del editor cuando se haga referencia a la misma debe entenderse que es al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 262. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este título se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este código.

LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 734/2002

Artículo 222. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ****(ordinario y verbal según*

*el caso,)**** consagrados en este código.

* Texto incorporado en Ley 1952 de 2019*(...)*

*Texto de la Ley 734 de 2002 eliminado en la Ley 1952/2019***(...)**

TÍTULO XIII

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Memorando: 3 de 2019.

Artículo 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021.
*****(Artículo transitorio)*****

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>A la entrada en vigencia de esta ley, **(los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.)** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.</p> <p>**<i>(Parágrafo.</i> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el parágrafo 2 del artículo 15 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.)**</p>	<p>TRANSITORIEDAD. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.</p> <p>Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada de la vigencia de la presente ley se ajustarán al trámite previsto en este código.</p>

Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021(...)**

Artículo 264. Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Pro-

curaduría General de la Nación podrá destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Artículo 265. Vigencia y derogatoria Modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

LEY 2094 DE 2021	LEGISLACIÓN ANTERIOR LEY 1952/2019
<p>** (Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.</p> <p>Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.</p> <p>Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de ética del Congreso conservarán su vigencia.</p> <p>Parágrafo 1. El artículo 1 de la presente ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.</p> <p>Parágrafo 2. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.)**</p>	<p>La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3º, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7º del Decreto-Ley 262 de 2000. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.</p> <p>Los artículos 33, 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254, relativos al procedimiento reflejado en este código, entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación.</p>

*Modificaciones destacadas en la Ley 2094 de 2021**(...)**

COMPARATIVO DE UBICACIÓN POR ARTÍCULOS



Nota de Relatoría

En este anexo solo aparecen los artículos que se retomaron en la Ley 1952 de 2021 y que se encontraban en la Ley 734 de 2002.

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO LEY 1952 DE 2019

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO- LEY 734 DE 2002

LIBRO I: PARTE GENERAL

TÍTULO I

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. Reconocimiento de la dignidad humana.	Artículo 8. Reconocimiento de la dignidad humana.
Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.	Artículo 1. Titularidad de la potestad disciplinaria. Artículo 2. Titularidad de la acción disciplinaria.
Artículo 3°. Poder disciplinario preferente.	Artículo 3. Poder disciplinario preferente.
Artículo 4°. Legalidad.	Artículo 4. Legalidad.
Artículo 5°. Fines de la sanción disciplinaria.	Artículo 16. Función de la sanción disciplinaria.
Artículo 6°. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.	Artículo 18. Proporcionalidad.
Artículo 7°. Igualdad.	Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria.
Artículo 8°. Favorabilidad.	Artículo 14. Favorabilidad.
Artículo 9°. Ilícitud sustancial.	Artículo 5. Ilícitud sustancial.
Artículo 10. Culpabilidad.	Artículo 13. Culpabilidad.
Artículo 11. Fines del proceso disciplinario.	Artículo 20. Interpretación de la ley disciplinaria.
Artículo 12. Debido proceso.	Artículo 6. Debido proceso.
Artículo 14. Presunción de inocencia.	Artículo 9. Presunción de inocencia.
Artículo 15. Derecho a la defensa.	Artículo 17. Derecho a la defensa.
Artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria.	Artículo 11. Ejecutoriedad.
Artículo 17. Gratuidad de la actuación disciplinaria	Artículo 10. Gratuidad de la actuación disciplinaria.
Artículo 18. Celeridad de la actuación disciplinaria.	Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria.
Artículo 19. Motivación.	Artículo 19. Motivación .
Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.	Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa.

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO II: LA LEY DISCIPLINARIA
CAPÍTULO I: LA FUNCIÓN PÚBLICA	CAPÍTULO PRIMERO: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA
Artículo 23. Garantía de la función pública.	Artículo 22. Garantía de la función pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA**

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplina.	Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.
---------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS DISCIPLINABLES

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.	Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.
-----------------------------------------------------	-----------------------------------------------------

**CAPÍTULO IV
LA FALTA DISCIPLINARIA**

**CAPÍTULO CUARTO:
FORMAS DE REALIZACIÓN
DEL COMPORTAMIENTO**

Artículo 26. La falta disciplinaria.	Artículo 23. La falta disciplinaria.
Artículo 27. Acción y omisión.	Artículo 27. Acción y Omisión.
Artículo 30. Autores.	Artículo 26. Autores.
Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.	Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

TÍTULO III:

TÍTULO III:

**LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA
SANCIÓN DISCIPLINARIA**

**LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN
DISCIPLINARIA**

**CAPÍTULO I
LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

**CAPÍTULO PRIMERO:
CAUSALES DE EXTINCIÓN
DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria.	Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria.
Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria.	Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria.
Artículo 34. Renuncia a la prescripción.	Artículo 31. Renuncia a la prescripción.

**CAPÍTULO II
LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 36. Término de prescripción de la sanción disciplinaria.	Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria.
-------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------

**TÍTULO IV:
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS,
INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO**

CAPÍTULO I DERECHOS	CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS
Artículo 37. Derechos.	Artículo 33. Derechos.
CAPÍTULO II DEBERES	CAPÍTULO SEGUNDO DEBERES
Artículo 38. Deberes.	Artículo 34. Deberes.
CAPÍTULO III PROHIBICIONES	CAPÍTULO TERCERO PROHIBICIONES
Artículo 39. Prohibiciones.	Artículo 35. Prohibiciones.

**CAPÍTULO CUARTO:
INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES
Y CONFLICTO DE INTERESES**

Artículo 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.	Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.
Artículo 41. Inhabilidades sobrevinientes.	Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes.
Artículo 42. Otras inhabilidades.	Artículo 38. Otras inhabilidades.
Artículo 43. Otras incompatibilidades.	Artículo 39. Otras incompatibilidades.
Artículo 44. Conflicto de intereses.	Artículo 40. Conflicto de intereses.
Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.	Artículo 41. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.

TÍTULO V FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS	TÍTULO V FALTAS Y SANCIONES
-------------------------------------------------------	----------------------------------------

CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS	CAPÍTULO PRIMERO CLASIFICACIÓN Y CONOTACIÓN DE LAS FALTAS
-------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------

Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias.	Artículo 42. Clasificación de las faltas.
Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.	Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.

CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS	CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES
Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.	Artículo 44. Clases de sanciones. Artículo 46. Límite de las sanciones.
Artículo 49. Definición de las sanciones.	Artículo 45. Definición de las sanciones.
Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción.	Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.
Artículo 51. Concurso de faltas disciplinarias.	Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.

LIBRO II: PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I: FALTAS GRAVÍSIMAS	CAPÍTULO PRIMERO: FALTAS GRAVÍSIMAS
Artículo 52. Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.	Artículo 48. Faltas gravísimas, Numeral 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.
Artículo 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.	Numeral 13, 14, 15.
Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública.	Numeral 29, 30, 31, 32, 33, 34.
Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.	Numeral 47, 48, 49, 51, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62.
Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.	Numeral 17, 18, 46.
Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública.	Numeral 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 50, 52, 53, 63.
Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición.	Numeral 36.
Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.	Numeral 37, 38, 65.
Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.	Numeral 39, 40.
Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.	Numeral 2, 4.
Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública.	Numeral 3, 12, 16, 19, 41, 42, 43, 44.
Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios judiciales y empleados judiciales.	Parágrafo 1.
Artículo 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario.	Parágrafo 4, Literal a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t).
Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.	Numeral 1.
Artículo 66. Causales de mala conducta.	Artículo 49. Causales de mala conducta.

**CAPÍTULO II:
FALTAS GRAVES Y LEVES**

Artículo 67. Faltas graves y leves.	Artículo 50. Faltas graves y leves.
Artículo 68. Preservación del orden interno.	Artículo 51. Preservación del orden interno.

LIBRO III: RÉGIMEN ESPECIAL

**TÍTULO I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 69. Normas aplicables.	Artículo 52. Normas aplicables.
Artículo 70. Sujetos disciplinables.	Artículo 53. Sujetos disciplinables.

**CAPÍTULO II:
INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS,
INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE
INTERESES**

**CAPÍTULO SEGUNDO:
INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS,
INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE
INTERESES**

Artículo 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.	Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.
----------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------

**CAPÍTULO III:
SUJETOS, FALTAS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO TERCERO:
SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS**

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas.	Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas.
Artículo 73. Sanción.	Artículo 56. Sanción.
Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción.	Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción.

TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

**CAPÍTULO I:
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO:

Artículo 75. Normas aplicables.	Artículo 58. Normas aplicables.
Artículo 76. Órgano competente.	Artículo 59. Órgano competente.

**CAPÍTULO II:
FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS**

**CAPÍTULO SEGUNDO:
FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS**

Artículo 77. Faltas gravísimas de los notarios.	Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios.
Artículo 78. Faltas de los notarios.	Artículo 60. Faltas de los notarios.
Artículo 79. Deberes y prohibiciones.	Artículo 62. Deberes y prohibiciones.

**CAPÍTULO III:
SANCIONES**

**CAPÍTULO TERCERO:
SANCIONES**

Artículo 80. Sanciones.	Artículo 63. Sanciones.
Artículo 81. Límite de las sanciones.	Artículo 64. Límite de las sanciones.
Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción.	Artículo 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción.

LIBRO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria.	Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria.
Artículo 84. Aplicación del procedimiento.	Artículo 66. Aplicación del procedimiento.
Artículo 85. Naturaleza de la acción disciplinaria.	Artículo 68. Naturaleza de la acción disciplinaria.
Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.	Artículo 69. Oficiosidad y preferencia.
Artículo 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria.	Artículo 70. Obligatoriedad de la acción disciplinaria.
Artículo 88. Exoneración del deber de formular quejas.	Artículo 71. Exoneración del deber de formular quejas.
Artículo 89. Acción contra servidor público retirado del servicio.	Artículo 72. Acción contra servidor público retirado del servicio.
Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.	Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.

TÍTULO II: LA COMPETENCIA

Artículo 91. Factores que determinan la competencia.	Artículo 74. Factores que determinan la competencia.
Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.	Artículo 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.
Artículo 93. Control Disciplinario Interno.	Artículo 76. Control Disciplinario Interno.
Artículo 94. Significado de Control Disciplinario Interno.	Artículo 77. Significado de Control Disciplinario Interno.
Artículo 95. Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las personerías.	Artículo 78. Competencia de la Procuraduría General de la Nación.
Artículo 96. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.	Artículo 79. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.
Artículo 97. El factor territorial.	Artículo 80. El factor territorial.
Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad.	Artículo 81. Competencia por razón de la conexidad.
Artículo 99. Conflicto de competencias.	Artículo 82. Conflicto de competencias.
Artículo 100. Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación.	Artículo 83. Competencias especiales.

TÍTULO III: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación.	Artículo 84. Causales de impedimento y recusación.
Artículo 105. Declaración de impedimento.	Artículo 85. Declaración de impedimento.
Artículo 106. Recusaciones.	Artículo 86. Recusaciones.
Artículo 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.	Artículo 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.
Artículo 108. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.	Artículo 88. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.

TÍTULO IV: SUJETOS PROCESALES

Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.	Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.
Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales.	Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales.
Artículo 111. Calidad de disciplinado.	Artículo 91. Calidad de investigado.

Artículo 112. Derechos del disciplinado.	Artículo 92. Derechos del investigado.
Artículo 113. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.	Artículo 93. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.

TÍTULO V: LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal.	Artículo 94. Principios que rigen la actuación procesal.
Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria.	Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria.
Artículo 116. Requisitos formales de la actuación.	Artículo 96. Requisitos formales de la actuación.
Artículo 117. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.	Artículo 97. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.
Artículo 118. Utilización de medios técnicos.	Artículo 98. Utilización de medios técnicos.
Artículo 119. Reconstrucción de expedientes.	Artículo 99. Reconstrucción de expedientes.

CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 120. Formas de notificación.	Artículo 100. Formas de notificación.
Artículo 121. Notificación personal.	Artículo 101. Notificación personal.
Artículo 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos.	Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos.
Artículo 123. Notificación de decisiones interlocutorias.	Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias.
Artículo 124. Notificación por funcionario comisionado.	Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado.
Artículo 125. Notificación por estado electrónico.	Artículo 105. Notificación por estado.
Artículo 126. Notificación en estrado.	Artículo 106. Notificación en estrado.
Artículo 127. Notificación por edicto.	Artículo 107. Notificación por edicto.
Artículo 128. Notificación por conducta concluyente.	Artículo 108. Notificación por conducta concluyente.
Artículo 129. Comunicaciones.	Artículo 109. Comunicaciones.

CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS

Artículo 130. Clases de recursos.	Artículo 110. Clases de recursos y sus formalidades.
Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos.	Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos.
Artículo 132. Sustentación de los recursos.	Artículo 112. Sustentación de los recursos.
Artículo 133. Recurso de reposición.	Artículo 113. Recurso de reposición.
	Artículo 114. Trámite del recurso de reposición.
Artículo 134. Recurso de apelación.	Artículo 115. Recurso de apelación.
Artículo 135. Prohibición de la reformatio in pejus.	Artículo 116. Prohibición de la reformatio in pejus.
Artículo 136. Recurso de queja.	Artículo 117. Recurso de queja.
Artículo 137. Trámite del recurso de queja.	Artículo 118. Trámite del recurso de queja.
Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones.	Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones.
Artículo 139. Desistimiento de los recursos.	Artículo 120. Desistimiento de los recursos.
Artículo 140. Corrección, aclaración y adición de los fallos.	Artículo 121. Corrección, aclaración y adición de los fallos.

CAPÍTULO CUARTO: REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 141. Procedencia de la Revocatoria directa.	Artículo 122. Procedencia.
Artículo 142. Competencia.	Artículo 123. Competencia.
Artículo 143. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.	Artículo 124. Causal de revocación de los fallos sancionatorios.
Artículo 144. Revocatoria a solicitud del sancionado.	Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado.
Artículo 145. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.	Artículo 126. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.
Artículo 146. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.	Artículo 127. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.

TÍTULO VI: PRUEBAS

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba.	Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba.
Artículo 148. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.	Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.
Artículo 149. Medios de prueba.	Artículo 130. Medios de prueba.
Artículo 150. Libertad de pruebas.	Artículo 131. Libertad de pruebas.
Artículo 151. Petición y negación de pruebas.	Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas.
Artículo 152. Práctica de pruebas por comisionado.	Artículo 133. Práctica de pruebas por comisionado.
Artículo 153. Práctica de pruebas en el exterior.	Artículo 134. Práctica de pruebas en el exterior.
Artículo 154. Prueba trasladada.	Artículo 135. Prueba trasladada.
Artículo 155. Aseguramiento de la prueba.	Artículo 136. Aseguramiento de la prueba.
Artículo 156. Apoyo técnico.	Artículo 137. Apoyo técnico.
Artículo 157. Oportunidad para controvertir la prueba.	Artículo 138. Oportunidad para controvertir la prueba.
Artículo 158. Inexistencia de la prueba.	Artículo 140. Inexistencia de la prueba .
Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas.	Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas.
Artículo 160. Prueba para sancionar.	Artículo 142. Prueba para sancionar.

**CAPÍTULO II:
TESTIMONIO**

Artículo 165. Testigo renuente.	Artículo 139. Testigo renuente.
---------------------------------	---------------------------------

**TÍTULO VII
ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL**

Artículo 200. Atribuciones de Policía Judicial.	Artículo 148. Atribuciones de Policía Judicial.
Artículo 201. Intangibilidad de las garantías constitucionales.	Artículo 149. Intangibilidad de las garantías constitucionales.

**TÍTULO VIII
NULIDADES**

**TÍTULO VII
NULIDADES**

Artículo 202. Causales de nulidad.	Artículo 143. Causales de nulidad.
Artículo 204. Declaratoria oficiosa.	Artículo 144. Declaratoria oficiosa.
Artículo 205. Efectos de la declaratoria de nulidad.	Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad.

Artículo 206. Requisitos de la solicitud de nulidad.	Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad.
Artículo 207. Término para resolver.	Artículo 147. Término para resolver.
TÍTULO IX PROCEDIMIENTO	TÍTULO IX PROCEDIMIENTO ORDINARIO
CAPÍTULO I INDAGACIÓN PREVIA	CAPÍTULO I INDAGACIÓN PRELIMINAR
Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.	Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.
Artículo 209. Decisión inhibitoria.	Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar paragrafo 1.
Artículo 210. Quejas falsas o temerarias.	Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar paragrafo 2.
	Artículo 69. Oficiosidad y preferencia.
CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	CAPÍTULO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria.	Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria.
Artículo 212. Fines y trámite de la investigación.	Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.
Artículo 213. Término de la investigación.	Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria.
Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal.	Artículo 151. Ruptura de la unidad procesal.
Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria.	Artículo 154. Contenido de la investigación disciplinaria.
Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación.	Artículo 155. Notificación de la iniciación de la investigación.
CAPÍTULO III SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS	CAPÍTULO TERCERO: EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
Artículo 217. Suspensión provisional.	Artículo 157. Suspensión provisional.
Artículo 218. Reintegro del suspendido.	Artículo 158. Reintegro del suspendido.
Artículo 219. Medidas preventivas.	Artículo 160. Medidas preventivas.
CAPÍTULO IV CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y VALUACIÓN	CAPÍTULO CUARTO: DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO
Artículo 221. Decisión de evaluación.	Artículo 161. Decisión de evaluación.
Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos.	Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos.
Artículo 223. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.	Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos.
Artículo 224. Archivo definitivo.	Artículo 164. Archivo definitivo.

CAPÍTULO V JUZGAMIENTO	
Artículo 231. Contenido del fallo.	Artículo 170. Contenido del fallo.
CAPÍTULO VI SEGUNDA INSTANCIA	CAPÍTULO QUINTO: SEGUNDA INSTANCIA
Artículo 234. Trámite de la segunda instancia.	Artículo 171. Trámite de la segunda instancia.
TÍTULO X EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES	TÍTULO X EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES
Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.	Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.
Artículo 237. Pago y plazo de la multa.	Artículo 173. Pago y plazo de la multa.
Artículo 238. Registro de sanciones.	Artículo 174. Registro de sanciones.
TÍTULO XI: RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL	TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.	Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria (Título XII, Cap. Primero).
Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria.	Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria (Título XII, Cap. Primero).
Artículo 241. Integración normativa.	Artículo 195. Integración normativa (Título XII, Cap. Primero).
CAPÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS	CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS DISCIPLINARIAS
Artículo 242. Falta disciplinaria.	Artículo 196. Falta disciplinaria.
Artículo 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones.	Artículo 198. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. (Capítulo Cuarto).
CAPÍTULO III PROVIDENCIAS	
Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.	Artículo 199. Funcionario competente para proferir las providencias.
Artículo 245. Notificación por funcionario comisionado.	Artículo 203. Notificaciones por funcionario comisionado (Capítulo sexto).
Artículo 246. Ejecutoria.	Artículo 205. Ejecutoria (Capítulo sexto).

CAPÍTULO IV RECURSOS Y CONSULTA	
Artículo 247. Clases de recursos.	Artículo 207. Clase de recursos.
Artículo 248. Consulta.	Artículo 208. Consulta.
CAPÍTULO V PRUEBAS	
Artículo 249. Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.	Artículo 209. Práctica de pruebas por comisionado.
CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	CAPÍTULO NOVENO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
Artículo 250. Archivo definitivo.	Artículo 210. Archivo definitivo.
Artículo 251. Término.	Artículo 211. Término
Artículo 252. Suspensión provisional.	Artículo 212. Suspensión provisional.
Artículo 253. Reintegro del suspendido.	Artículo 213. Reintegro del suspendido.
CAPÍTULO VII JUZGAMIENTO	CAPÍTULO DÉCIMO: PRODECIMIENTO VERBAL
Artículo 254. Instalación de la audiencia.	Artículo 214. Aplicación del procedimiento verbal.
Artículo 255. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.	Artículo 215. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.
CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ	CAPÍTULO UNDÉCIMO: RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ
Artículo 256. Competencia.	Artículo 216. Competencia.
Artículo 257. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.	Artículo 217. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.
Artículo 258. Faltas gravísimas.	Artículo 218. Faltas gravísimas.
Artículo 259. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.	Artículo 219. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.
CAPÍTULO IX EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES	CAPÍTULO DUODÉCIMO EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES
Artículo 260. Comunicaciones.	Artículo 220. Comunicaciones.
Artículo 261. Ejecución de las sanciones.	Artículo 221. Ejecución de las sanciones.
Artículo 262. Remisión al procedimiento ordinario.	Artículo 222. Remisión al procedimiento ordinario.
TÍTULO XII TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA	
Artículo 263. Artículo transitorio.	Artículo 223. Transitoriedad.
Artículo 265. Vigencia y derogatoria.	Artículo 224. Vigencia.

INDICE TEMÁTICO

TEMA

ARTÍCULO

A

Abogados

Ejercicio del derecho de defensa.....	15
Obstaculización de sus visitas-faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario.....	64
Participación en la práctica de pruebas	249

Acción disciplinaria

Aplicación del procedimiento	66
Causales de extinción.....	32
Contra servidor público retirado del servicio	89
Ejercicio.....	83
Exoneración del deber de formular quejas	88
Naturaleza.....	85
Obligatoriedad	87
Oficiosidad y preferencia	86
Terminación del proceso disciplinario	90
Titularidad	2

Alcaldes

Competencia para ejecución sanciones	236
Incompatibilidades	43

Ambiental

Faltas relacionadas con la contratación pública.....	54
------------------------------------------------------	----

Antecedentes

Como criterio para la graduación de la falta y la sanción	82
Contenido de la decisión de apertura de investigación.....	215
Contenido del registro de sanciones.....	238
Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro - faltas relacionadas con el servicio o la función pública	55

Auditoria

Deberes del servidor público	38
------------------------------------	----

Auxiliares

De la justicia - Infringir las disposiciones sobre honorarios.....	39
--------------------------------------------------------------------	----

C

Capacitación

Deber del servidor público 38
 Derecho del servidor público 37

Civil

Dentro de las causales de impedimento y recusación - parentesco 104
 Impedimento relacionado con el parentesco 44
 Límite al deber de formular quejas relacionado con el parentesco 88
 Prohibición frente al incumplimiento de las obligaciones civiles 39
 Prohibición relacionada con el parentesco 39

Competencia

Conflicto 99
 De la Procuraduría General de la Nación y personerías 95
 En la revocatoria directa 142
 Factores que la determinan 91
 Falta de competencia como causal de nulidad 202
 Frente a los conjuces y los jueces de paz 256
 Investigación- varias faltas conexas 98
 Poder preferente de los personeros 86
 Prohibición de competencia desleal a los notarios 96
 Por la calidad del sujeto disciplinable 92

Concejales

Faltas relacionadas con la moralidad pública 62
 Incompatibilidades 43

Conciliación

Incumplimiento de deber como servidor público 39
 Falta relacionada con la acción de repetición 58

Código de Procedimiento Penal

Integración normativa 22/241
 Remisión cuando se cumplan funciones de policía judicial 116
 De competencia 99

Contencioso Administrativo

Como parte de la integración normativa 22/116
 Principio de la actuación disciplinaria 114
 Prohibición de reproducir actos administrativos suspendidos 39

Contratos

Caducidad sin requisitos - faltas relacionadas con la contratación pública 54
 Calidad de disciplinables de los contratistas 70

Celebrarlos sin autorización - falta gravísima	39
Con persona inhabilitada o con incompatibilidad- faltas relacionadas con la contratación pública	71
De urgencia manifiesta sin cumplimiento de requisitos - faltas relacionadas con la contratación pública	54
Deber de publicidad de los contratos.....	38
Deberes del servidor establecidos en contrato laboral.....	38
Del contratista - faltas relacionadas con la contratación pública	54
Derechos del servidor establecidos en contrato laboral	37
Faltas relacionadas con la moralidad pública	62
Incumplimiento de los contratos de trabajo - prohibición	39
Prohibición a los notarios - falta gravísima.....	77
Suspensión del contrato como medida preventiva	219
Terminación del contrato como sanción disciplinaria	49

Control Interno

Aplicación del procedimiento disciplinario	84
Competencia por factor territorial	97
De la Fiscalía General de la Nación	93
Deber del servidor de adoptar el sistema	38
En regionales o seccionales	93
Implementación jerárquica	38

Copias

Allegarlas en pérdida o reconstrucción de expedientes	119
Como derecho del disciplinado.....	112
Como parte de la prueba trasladada	154
Costo de las solicitudes por el sujeto procesal.....	17
Envío para el trámite del recurso de queja.....	137
Facultad de los sujetos procesales	110
Negación - causal del recurso de reposición	133
Remisión para la práctica de pruebas por comisionado	152

Corte Suprema de Justicia

Faltas constituyen causal de mala conducta de sus magistrados.....	66
--------------------------------------------------------------------	----

D

Defensor

Actuación en la notificación por conducta concluyente	128
Calidad de sujeto procesal	109
Derecho a la defensa	15
Derecho del investigado a designarlo.....	12
Facultades.....	129
Facultades de los estudiantes de consultorio jurídico	113
Persona ausente - designación de oficio.....	15
Relacionada con las causales de impedimento.....	104

Derecho de Petición

Deber de establecer reglamentos o manuales internos para el trámite 38

Derechos Humanos

Desacatar órdenes y directivas presidenciales - faltas relacionadas con la hacienda pública 57
 Extensión del término en la indagación preliminar 208
 Prohibición de su violación 39
 Tratados como parte de la integración normativa 22
 Víctimas o perjudicados tienen la calidad de sujetos procesales 109

Diputados

Otras incompatibilidades 43
 Solicitar prebendas - falta gravísima 62 (numeral 7)

Director

Atribuciones de Policía Judicial del Director Nacional de Investigaciones 200
 Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos 45

Docencia

Prohibición relacionada con la jornada laboral 38

E

Estudiante

Como defensor de oficio 15
 De consultorio jurídico 13

F

Falta

Acción y omisión 27
 Antijurídica 9
 Autor 30
 Cometidas por funcionarios de distintas entidades 96
 Criterios para determinar la gravedad o levedad 47
 Criterios para la graduación en el caso de los notarios 82
 Culpabilidad 10
 De los conjuces y los jueces de paz 258
 Deber de denunciar 38
 De los funcionarios de la Rama Judicial 242
 Disciplinaria 26
 Especiales de los notarios 78
 Graves o leves, según criterios para denominarlas
 de los conjuces y los jueces de paz 259

Graves y leves.....	46
Graves de los notarios	78
Gravísimas de los notarios.....	77
Preexistente	4
Presunción de inocencia.....	14
Proporcionalidad.....	6

Familia

Frente al principio de igualdad.....	7
Prohibición del servidor de incumplir sus obligaciones	39
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones	236
Incompatibilidades de los miembros de las JAL	43
Responsabilidad disciplinaria cuando se trate de personas jurídicas	70

Fiscal

Competencia en segunda instancia del Fiscal General de la Nación.....	93
Deber del servidor de permitir y colaborar con su labor	42
Faltas como causal de mala conducta del Fiscal General de la Nación	66

Funcionarios

Competente - cumplimiento del debido proceso.....	12
Competente para proferir las providencias	244
Competentes para hacer efectivas las sanciones	236
Imparcial para buscar la prueba	148
Notificación personal por funcionario comisionado.....	124/245
Fines del proceso disciplinario.....	11

G

Gerentes

De cooperativas como sujeto disciplinable	25
Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.....	66

Gobernadores

Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones	236
Otras incompatibilidades	43

I

Igualdad

Ante la ley disciplinaria	7
Como garantía de la función pública	23
Como principio de la actuación procesal.....	114
Prohibición a su vulneración como principio	39
Se extiende en razón del sexo	88

Inhabilidad

De los conjuces y jueces de paz..... 257
 De los particulares que ejercen funciones públicas..... 71
 Extensión 45
 Incorporación 44
 Otras 42
 Sobrevinientes 45

Impedimento

De los conjuces y jueces de paz..... 257
 Declaración 105
 Del procurador General de la Nación 108
 De los notarios 77
 De los particulares que ejercen funciones públicas..... 71
 Extensión 45
 Incorporación y causales 40/104
 Procedimiento..... 107
 Resolución 243

Investigado

Derecho de defensa..... 15

J

Jefes

Actividad en la oficiosidad o preferencia 86
 Comisionados para notificar el pliego de cargos..... 124
 Deber de adelantar el trámite de jurisdicción coactiva 38
 Función en la preservación del orden interno..... 68

Juntas

Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos a miembros de Juntas Directivas..... 45
 Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones 236
 Incompatibilidades de los miembros de las JAL 43
 Responsabilidad disciplinaria cuando se trate de personas jurídicas 70

L

Laboral

Incumplimiento de la jornada laboral 39
 Incumplimiento de las obligaciones laborales..... 39
 Incumplimiento de su carga laboral - faltas relacionadas con el servicio o la función pública 55

M

Magistrados

Causal de mala conducta.....	66
Funcionario competente para proferir las providencias	244
Participación en la decisión sobre impedimentos y recusaciones	243
Su función en las pruebas.....	249

Manual

Deber de dictarlos	38
Deber de su cumplimiento	38
Derechos del servidor.....	37
Prohibición de incumplirlos.....	39

N

Notarios

Criterios para la graduación de la falta y la sanción	82
Deberes y prohibiciones	79
Falta grave	78
Faltas gravísimas.....	77
Límite de las sanciones	81
Normas aplicables	75
Órgano de control	76
Régimen de sanciones	80

P

Particulares

Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses	71
Criterios para la graduación de la sanción	74
Normas aplicables	69
Régimen de sanciones	73
Sujetos disciplinables.....	70
Sujetos y faltas gravísimas	72

Penal

Aplicación en los medios de prueba	149
Frente a los impedimentos y recusaciones	104
Inhabilidad por sanción penal	42
No remitir la información sobre las sanciones	38 (numeral 43)
Registro de sanciones.....	238

Personero	
Actuación en las medidas preventivas.....	219
Comisionado para notificar	124
Competencia en la doble instancia.....	92
Competencia preferente.....	86
Ejercicio de la acción disciplinaria.....	83
Poder Preferente	
En el caso de los notarios.....	76
Supervigilancia administrativa.....	109
Policía Judicial	
Atribuciones de la PGN.....	200
Intangibilidad de las garantías constitucionales	201
Potestad disciplinaria	
De las oficinas de control disciplinario interno	2
Relacionada con el poder preferente	3
Titularidad	2
Presidente	
Causal de mala conducta.....	66
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones	236
Procedimiento Civil	
Remisión en la notificación por estado.....	125
Como parte de la integración normativa	22

Q

Quejas	
Como origen de la acción disciplinaria	86
En los impedimentos y recusaciones	104
Exoneración del deber de formularlas.....	88
Facultad del quejoso	110
Obligación de tramitarlas.....	38
Recurso	136
Temerarias	210
Trámite del recurso de queja	137

R

Rama judicial

Competencia para investigar a sus funcionarios	3
------------------------------------------------------	---

Recusación

Causales	104
Del Procurador General de la Nación	108
Resolución	243
Procedimiento.....	106

Representante Legal

Comunicación de la sanción	49
Incumplimiento del representante legal frente a la acción de repetición	58
Responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas	70

Revocatoria

A solicitud del sancionado.....	144
Causal de revocación de los fallos sancionatorios	143
Competencia	142
Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve	146
Procedencia.....	141
Requisitos para solicitarla	145

S

Salud

No realizar los descuentos para el sistema de salud –faltas relacionadas con la hacienda pública	57
Proferir actos que atenten contra la salud – faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente	59

Servicios Públicos

No incluir en el presupuesto la apropiación para su pago – faltas relacionadas con la hacienda pública.....	57
Prohibición de promover paros, huelgas o suspensión de actividades.....	39

